

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la controversia constitucional 42/2006, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de la XVIII Legislatura Constitucional del Congreso y del Gobernador del propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2006

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintidós de agosto de dos mil seis.**

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil seis, ante la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el seis de marzo siguiente, Víctor Manuel Vásquez Fernández, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, promovió controversia constitucional en la que señaló como órganos demandados y actos impugnados los siguientes:

Autoridades demandadas:

1. XVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California.
2. Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.

Actos reclamados:

“A). Del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California se demanda:

a). La invalidez de la alteración y/o modificación, así como sus consecuencias jurídicas, llevadas a cabo dentro y durante el procedimiento para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, correspondiente al Poder Judicial del Estado de Baja California y especialmente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, reduciendo la cuantía establecida en el mismo y remitiendo al Congreso del Estado de Baja California para su aprobación, en relación con el mencionado presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, un Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil seis, que no fue representado por este Poder estatal actor, ya que al modificarse por el Ejecutivo dejó de corresponder al Proyecto de Presupuesto aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado y remitido al Ejecutivo para que a su vez, lo remitiera al Congreso del Estado.

B) De la Legislatura Constitucional del Estado de Baja California se demanda:

a) La invalidez del Decreto número 174, cuyo texto es el siguiente:

‘PRIMERO. Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, hasta por la cantidad de \$397’963,242.00 (trescientos noventa y siete millones novecientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos, 00/100 moneda nacional) en la forma y términos del documento (ANEXO 1) que se adjunta al presente decreto y forma parte integrante del mismo.’

Este Decreto apareció publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 2, tomo CXIII, correspondiente al día trece de enero de dos mil seis.

b) La invalidez del dictamen número 189 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, aprobado por el Pleno de dicha Legislatura en sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, notificado mediante oficio al Poder Judicial del Estado, en fecha nueve de febrero de dos mil seis y publicado como Decreto número 182 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 17 de febrero de 2006, cuya invalidez también se demanda.

c) La invalidez del dictamen número 190 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, aprobado por el Pleno de dicha Legislatura en sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil seis. Este dictamen se notificó mediante oficio al Poder Judicial del Estado, en fecha treinta y uno de enero de dos mil seis. Y hasta esta fecha, no se tiene conocimiento de que se haya publicado como decreto en el Periódico Oficial del Estado.

d) La invalidez del dictamen número 191 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, aprobado por el Pleno de dicha Legislatura en sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, notificado mediante oficio al Poder Judicial del Estado, en fecha nueve de febrero de dos mil seis y publicado como Decreto número 183 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 17 de febrero de 2006, cuya invalidez también se demanda."

SEGUNDO. En la demanda se mencionaron como preceptos constitucionales violados lo siguiente:

"Artículos 16, párrafo primero, 17 y 116, fracción III, segundo párrafo, y fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República; 11, párrafo segundo, 57 in fine, 65, párrafo último y 90, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California."

TERCERO. El actor narró como antecedentes del caso lo siguiente:

"Los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos cuya invalidez se demanda, son los siguientes:

1) Entre los meses de septiembre, octubre y parte del mes de noviembre, del año próximo pasado (dos mil cinco) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 168, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, como Órgano encargado de la administración del Poder ahora actor, según dispone el primer párrafo del numeral 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, procedió a la formulación del proyecto del Presupuesto global de Egresos del Poder Judicial para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, (sic) que incluye al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

2) Ese Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil cinco (sic), se proyectó hasta por un monto total de \$650'599,473.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL).

3) En fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco, se remitió por parte del Consejo de la Judicatura al Titular del Ejecutivo del Estado, el proyecto de Presupuesto de Ingresos para el Poder Judicial y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.

4) A su vez, el representante del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha primero de diciembre de dos mil cinco, remitió al Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto para el Gobierno del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2005, (sic) incluyendo anexo el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder

Judicial del Estado, con la observación, corrección, ajuste o disminución al presupuesto remitido, reduciéndolo a la cantidad de \$394'975,303.77 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS, 77/100 MONEDA NACIONAL).

5) Luego, el treinta de diciembre de dos mil cinco, se publicó en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California, que se identifica con el número 59 del tomo CXII, el Presupuesto de Egresos para el Estado Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, aunque únicamente la cantidad total conocida como 'techo financiero'. Dentro de ese presupuesto se contiene el artículo 4o. que dice:

'El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, para el Ejercicio Fiscal correspondiente al período comprendido del primero de enero al 31 de diciembre de 2006, ascenderá a la cantidad de \$404'592,254.77 (CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M. N.), distribuidos como sigue:

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California ----- \$394'975,303.77

Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California ----- \$9'616,951.00

\$404'592,254.77'

6) Finalmente, con fecha trece de enero de dos mil seis, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 174, emitido por la XVIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, donde se contiene el Presupuesto de Egresos completo que se aprobó al Poder Judicial del Estado para el Ejercicio Fiscal del año dos mil seis, es decir, el monto total autorizado y no sólo el concepto conocido como 'techo financiero' (presupuesto bruto o global) publicado como se dijo en el antecedente retropróximo, el día treinta de diciembre de dos mil cinco, sino además, el desglose y distribución por partidas, rubros, conceptos y cantidades correspondientes, respecto a la forma en que debe aplicarse y distribuirse el Presupuesto de Egresos aprobado para el Poder Judicial del Estado de Baja California. Y es precisamente en este documento, donde a ciencia cierta este Poder actor advierte el recorte, disminución y supresión de partidas por parte del Poder Legislativo que se traducen en una actuación violatoria del principio de división de Poderes consagrado en la Constitución Federal."

CUARTO. Como conceptos de invalidez la parte actora adujo en el primer apartado del capítulo respectivo de la demanda, en síntesis, que el Poder Ejecutivo demandado carece de facultades para enviar al Poder Legislativo Estatal un Presupuesto de Egresos distinto del que le envió el Poder Judicial actor, ya que el primero, para esos efectos, es un mero intermediario entre los otros dos Poderes.

En los conceptos de invalidez marcados como Tercero y Quinto, la parte actora expuso argumentos para demostrar la inconstitucionalidad de la aprobación de los **Dictámenes 189** y **191** de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, ambos aprobados el diecinueve de enero de dos mil seis, que dieron lugar, respectivamente, a los **Decretos 182** y **183** publicados en el Periódico Oficial de ese Estado el diecinueve de febrero siguiente.

En el concepto de invalidez marcado con el número cuatro se hicieron valer argumentos para impugnar la aprobación del **Dictamen 190** también del Congreso mencionado, e igualmente aprobado el diecinueve de enero de dos mil seis, del cual no existe evidencia de que se hubiese publicado como decreto.

En relación con estos cinco actos reclamados en la demanda expresamente se menciona que se atacan, exclusivamente, por la orden que en ellos se contiene dada por el Congreso del Estado de Baja California para que se turnen los asuntos materia de los dictámenes y decretos a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, a fin de que se delimiten y apliquen las responsabilidades administrativas que en su caso correspondan, y se informe en un plazo de sesenta días al propio Congreso sobre las medidas adoptadas, para los efectos legales conducentes, por presuntamente haberse ejercido recursos en las partidas presupuestales 30103, 10202 y 10244, respectivamente, sin que se tuviera disponibilidad presupuestal, incumplándose con lo previsto en los artículos 41 y 43, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.

Sin embargo, como ninguno de los tres **Dictámenes (189, 190 y 191)** y de los dos **Decretos (182 y 183)** será objeto de estudio de fondo, resulta innecesario transcribir o resumir los conceptos de invalidez que en contra de ellos se formulan.

En cambio, a continuación se reproduce el segundo de tales conceptos porque el mismo sí será objeto de análisis, en el que se afirma que la supresión de las partidas presupuestales destinadas al pago de gastos médicos y de seguro de vida de Jueces y Magistrados, viola el principio de inmutabilidad salarial previsto en la fracción III del artículo 116 constitucional y en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Baja California:

“SEGUNDO. Por otro lado, independientemente de los motivos expuestos con antelación para alcanzar la ineficacia del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de Baja California y muy especialmente del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad, también se reclaman por vicios propios a la Legislatura Constitucional del Estado, la constitucionalidad del Decreto número 174, cuyo texto es el siguiente:

‘PRIMERO. Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, para ejercicio fiscal correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, hasta por la cantidad de \$397’963,242.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) en la forma y términos del documento (ANEXO 1) que se adjunta al presente decreto y forma parte integrante del mismo.’

Este Decreto apareció publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha trece de enero de dos mil seis.

Los motivos que se tienen para integrar este punto de inconformidad son los siguientes.

1. El Congreso del Estado demandado, violando el principio de autonomía e independencia (lo cual significa violar también el principio de división de poderes), del Poder Judicial y en especial del Tribunal Superior de Justicia, sin motivación legal, al aprobar el presupuesto de egresos para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, mediante el Decreto número 174 que apareció publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha trece de enero del año en curso, se reitera, sin tener causa justificada, suprimió de dicho presupuesto la partida conocida como ‘bienes muebles e inmuebles’ e identificada con el número de partida cincuenta mil (50000), que en su mayoría se refiere al equipamiento necesario del Tribunal Superior de Justicia para prestar su función de administrar justicia, pues aquí se incluyen los recursos necesarios para la adquisición de equipo de cómputo (computadoras, monitores, impresoras), mobiliario para oficina, equipo para oficina, entre otros.

Al respecto, cabe señalar que la aprobación al Presupuesto de Egresos por parte del Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal del año dos mil cinco, sí contempló la inclusión en dicho presupuesto de esta partida cincuenta mil, denominada ‘bienes muebles e inmuebles’; en aquella ocasión, dicha partida alcanzó una cantidad equivalente a \$3’151,304.00 (TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL).

En este orden de ideas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 de la Constitución Local, el Congreso del Estado no puede aprobar un presupuesto inferior al aprobado para el ejercicio anual inmediato anterior; o sea que, a la Legislatura Constitucional no le está permitido constitucionalmente hablando en el Estado de Baja California, que el Presupuesto de Egresos del año dos mil seis, resulte inferior al Presupuesto de Egresos aprobado para el año de dos mil cinco.

Bajo esta temática, de primera mano podría pensarse que esta inconformidad carece de razón, por la sencilla razón de que en cantidad expresada en millones de pesos, el presupuesto de egresos de dos mil seis es mayor al presupuesto de egresos de dos mil cinco, pues mientras para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, el Congreso del Estado aprobó una cantidad total de \$366’822,393.00 millones de pesos (sic), para el

año siguiente, es decir, este dos mil seis, aprobó la suma de \$397'963,242.00 millones de pesos (sic); todo lo cual conduciría a creer en forma apresurada que no existe violación al apartado del artículo antes invocado.

Sin embargo, el concepto de invalidez no está orientado en términos de lo antes mencionado. Por el contrario, la ilegalidad que se plantea pretende evidenciar desde otra perspectiva que el Congreso del Estado, al desaparecer la partida ya mencionada sí está aprobando un presupuesto inferior al del año próximo anterior, si no en cantidad de dinero, sí en cuanto al total de partidas (que resultan indispensables para el correcto y normal funcionamiento de la institución). Esto es, seguramente asignó mayor cantidad de recursos a otras partidas y con ello rebasó el total del presupuesto de egresos del año anterior (2005), pero ello no resulta justificación en derecho para desaparecer todo un grupo de partidas, cuando con antelación se habían venido reconociendo y al no existir en autos una causa legal que autorice dicha supresión de partidas, indudablemente que con esta actuación se irroga la correspondiente violación.

En este punto es importante agregar, que ciertamente el Congreso del Estado, tiene facultades para modificar el presupuesto de egresos del Poder Judicial, donde se incluye el presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia, según se establece en el artículo 90 párrafo segundo, in fine de la Constitución local, pero esa posibilidad se encuentra sujeta a que dicha modificación atienda a una causa fundada y motivada y en el caso, el dictamen que se tilda de inconstitucional no tiene ninguna justificación legal, pues el texto del dictamen y el anexo que contiene el desglose de las partidas se limita a señalar el monto del presupuesto y su detalle por partidas, pero no contiene ninguna fundamentación o motivación que respalde la modificación que sufrió ese presupuesto de egresos y menos una fundamentación o motivación de aquéllas que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina como reforzada.

2. Alternativamente, el Congreso del Estado demandado, violando el principio de autonomía e independencia (lo cual significa violar también el principio de división de poderes), del Poder Judicial y en especial del Tribunal Superior de Justicia, sin motivación legal, al aprobar el Presupuesto de Egresos para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, mediante el decreto número 174 que apareció publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha trece de enero del año en curso, reduciendo y suprimiendo partidas relacionadas a las remuneraciones en sentido amplio de Jueces y Magistrados, se reitera, sin tener causa justificada, conculcó en detrimento del Poder Judicial accionante por violación del artículo 116, fracción III, párrafo último, de la Constitución Federal y 11, párrafo segundo, 57 último párrafo y 90, párrafo segundo, todos de la Constitución local, en la misma forma y términos que lo hizo el año próximo pasado, cuando aprobó el Presupuesto de Egresos de este Poder para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco, al disminuir y eliminar partidas del Presupuesto de Egresos que en primer lugar, se venían cubriendo o reconociendo en presupuestos anteriores y en segundo lugar, al vincularse con el concepto remuneraciones en sentido amplio de Jueces y Magistrados, éstas no debieron ser objeto de afectación alguna. De hecho, en contra de aquella determinación presupuestaria, este Poder Judicial también interpuso controversia constitucional (19/2005), la que en esta cuestión que se comenta, concluyó reconociendo la invalidez del presupuesto de egresos reclamado.

La operancia de este concepto de impugnación, encuentra su punto de partida en el principio de división de Poderes de las entidades federativas, que se encuentra contemplado en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso del Estado de Baja California, en el artículo 11, párrafo segundo, del ordenamiento Constitucional Estatal, estos textos informan lo siguiente:

'Artículo 116 (párrafo primero). El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.'

'Artículo 11 (párrafo segundo). El gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado'

Estas disposiciones aseguran el ejercicio del poder público a través de los tres Poderes reconocidos, prohibiendo que una sola persona tenga dos o más de estos poderes, lo que fortalece el principio de la división de Poderes.

Por ello, cuando uno de los tres Poderes desconoce con sus actos la autonomía o independencia de otro poder, por vía de consecuencia está desconociendo el principio de división de Poderes.

En relación con esta temática, este Alto Tribunal al resolver diversas controversias constitucionales, ha considerado que de acuerdo al contenido del primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder de cada una de las entidades federativas debe estar dividido para su ejercicio entre tres Poderes, de tal modo que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

Así mismo, ha establecido que la razón constitucional que inspira este principio coloca a cada uno de los Poderes destinatarios de la norma en la obligación de respetar los mandatos prohibitivos que implícitamente contiene en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido.

Bajo esta exposición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de Poderes, a saber, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación con respecto a los restantes.

A manera de regla, explica el Supremo Tribunal, puede decirse que ninguno de los Poderes públicos de los Estados de la Federación podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro Poder.

La intromisión es el grado más elemental de la violación al principio de división de Poderes, pues para actualizarse, basta con que uno de los Poderes se inmiscuya o se entremeta en una cuestión que, por ser propia de otro, le sea ajena. La intromisión, empero, no implica que el Poder que se entremete en los asuntos de otro, pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica. Este primer límite del principio de división de Poderes resulta, podría decirse, leve, pues marca la frontera entre la violación y la no violación de tal principio.

La dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división de Poderes, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el Poder dominante impida al Poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. La dependencia es, sin embargo, una situación contingente, pues, el Poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición.

El término subordinación se traduce en el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de Poderes. La subordinación no sólo implica que el Poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones (como en la dependencia), sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el Poder dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro Poder, en la subordinación el Poder subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que impone. Estas prohibiciones referidas a la no intromisión, no dependencia y no subordinación conforman, coloquialmente hablando, la columna vertebral del principio de división de Poderes.

Precisados los términos que la Suprema Corte de Justicia ha establecido para garantizar la plena vigencia del principio de división de Poderes, es preciso recordar que el artículo 116 constitucional establece una serie de contenidos con el objeto de

garantizar la autonomía y la independencia de los Poderes Judiciales locales. Es decir, ha establecido las modalidades concretas respecto de las cuales no es posible admitir intromisiones, dependencias o subordinaciones por parte de un Poder público respecto de otros.

En lo que toca a la esfera reservada a los Poderes Judiciales de los Estados de manera específica se han previsto en la fracción III del artículo 116, principios que de conformidad con otro criterio jurisprudencial emitido por esta Suprema Corte de Justicia, implican la inamovilidad, la inmutabilidad salarial (que se refiere a la remuneración adecuada y no disminuable) y la carrera judicial de los juzgadores. Este criterio aparece en la tesis de jurisprudencia número 101/2000, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de 2000, página 32, cuya voz y texto señalan:

'PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURIDICO DE GARANTIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.'
(Se transcribe).

Lo antes dicho pone de manifiesto que dentro del principio de división de Poderes, a fin de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas a favor de cada uno de los Poderes públicos, respetando diversos principios como son, el de no intromisión, no dependencia y no subordinación, también debe salvaguardarse otro principio en esta escala de valores, a saber, el principio de autonomía en la gestión presupuestal, que viene a constituir una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia. De modo que, al resultar una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de la gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuable, carrera judicial e inmovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales garantizados a través del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la autonomía de la gestión presupuestal tiene el carácter de principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales locales, es claro que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello conllevaría, como ya se dijo, a la violación del principio de división de Poderes que garantiza el artículo 116 constitucional.

Por su parte, también la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del de (sic) Baja California en la última parte del artículo 57, protege este principio de autonomía en la gestión presupuestal, la disposición es del tenor literal siguiente:

'Artículo 57 (último párrafo). La remuneración de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, así como de los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Jurados y Consejeros de la Judicatura del Estado, del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.'

Luego entonces, en mérito de todo lo que ha venido diciendo queda claro que el Congreso del Estado demandado al aprobar el dictamen número 174 que contiene el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año dos mil seis, produjo una afectación directa al principio de autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado de Baja California y consecuentemente al principio de división de Poderes, toda vez que al haberse afectado, como consecuencia de las modificaciones realizadas por el Congreso Local al proyecto de Presupuesto de Egresos enviado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Baja California, las partidas presupuestales relativas a la remuneración en sentido lato de Jueces y Magistrados, integrantes de dicho Poder; se colocó al mismo en un estado de dependencia y subordinación con respecto al Poder Legislativo.

En las anticipadas condiciones, se tiene por demás acreditado que la modificación emprendida por el Congreso demandado al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Baja California y concretamente, al Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, sin duda representa una violación directa a lo establecido en el párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo y último párrafo de la fracción III del mismo artículo y, último párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California, que señalan que los Magistrados, Consejeros y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, en tanto que se eliminan y reducen partidas presupuestarias relativas a la remuneración que dichos servidores públicos habían estado percibiendo con anterioridad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, correspondiente al mes de septiembre de 2004, página 1187, cuyo rubro y texto dice:

'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACION DE SU AUTONOMIA EN LA GESTION PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACION AL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES.' (Se transcribe).

Cabe señalar, que este Poder Judicial que ahora promueve, considera importante hacer notar que dentro del concepto de remuneraciones de Jueces y Magistrados no puede entenderse en sentido estricto, únicamente los emolumentos derivados como pago al concepto de salario, indudablemente que no, esta acepción de remuneración abarca igualmente cualquier recurso reconocido a favor de Jueces y Magistrados, como son aquellos que se refieren a la seguridad social que todo trabajador tiene derecho a recibir, sea de base o de confianza; no se está hablando del concepto de salario total integrado, se está diciendo que si tradicionalmente, el presupuesto de egresos ha reconocido a Jueces y Magistrados como parte de sus beneficios aquellos que se relacionan con la seguridad social (seguro de gastos médicos mayor, seguro de gastos médicos menor y seguro de vida), en principio, estos derechos si ya se habían reconocido, ahora no pueden desconocerse, pues estamos hablando de derechos adquiridos y además, tratándose de percepciones éstas deben englobarse dentro de remuneraciones de estos funcionarios.

En la etapa probatoria de esta controversia constitucional, se aportarán los datos necesarios para identificar las partidas presupuestales que se refieren a remuneraciones de Jueces y Magistrados, que fueron modificadas o reducidas y en otro caso suprimidas en el presupuesto de egresos cuya invalidez se demanda, aprobado por el Congreso del Estado de Baja California.

3. Refiriéndonos al mismo tema, diremos que el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado es autónomo e independiente al del resto del Poder Judicial (Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California), en cuanto que su finalidad es proteger la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (del Tribunal Superior de Justicia), resultando indudable que el Presupuesto de Egresos en forma destacada para el Tribunal Superior de Justicia se encuentra protegido por el principio de autonomía en la gestión presupuestal, consagrado en el artículo 90 párrafo segundo de la Constitución del Estado de Baja California, mismo que tiene su génesis en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Nacional, ya que esta disposición instituye la garantía de expeditéz en la administración de justicia, para que ésta sea pronta, completa e imparcial. Además, el párrafo tercero de la misma disposición, impone la obligación a las leyes locales para establecer los medios necesarios que garanticen la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. De no admitirse esto último, se vulneraría el principio de división de Poderes garantizado en el artículo 116 de la Carta Magna y 11, párrafo segundo, de la Constitución Local. Esta afirmación fue sustentada por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 10/2005 (página 208 in fine y 209), ejercitada por el Poder Judicial del Estado de Baja California, específicamente por el Tribunal de Justicia Electoral del mismo Poder Judicial y que constituye jurisprudencia."

QUINTO. Por auto de ocho de marzo de dos mil seis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente respectivo con el número 42/2006 y por razón de turno envió los autos a la atención de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como Instructora en el procedimiento, quien con tal carácter y mediante proveído de la misma fecha admitió la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, y dio vista al Procurador General de la República para que tuviera la intervención que le corresponde.

SEXTO. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados contestaron la demanda y el Procurador General de la República opinó que debía sobreseerse en la controversia en relación con el acto que se reclamó del primero de los Poderes mencionados y declararse infundados los conceptos de invalidez planteados.

El veintidós de junio de dos mil seis tuvo verificativo la audiencia en la que se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo, el cual previos los trámites legales correspondientes, se sometió a la consideración de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual con fecha siete de julio siguiente determinó que el asunto lo conociera el Tribunal Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero, fracción I, del Acuerdo 5/2001 del Tribunal Pleno, toda vez que se trata de una demanda de controversia constitucional suscitada entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Procede examinar la certeza de los actos cuya invalidez se reclama, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que dispone:

“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;...”

1. Es cierto el acto reclamado del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, pues mediante **oficio 2076** de quince de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario de Planeación y Finanzas de Estado, informó al Congreso del Estado acerca de la proyección de viabilidad financiera del Proyecto de Presupuesto de Egresos que le había enviado al primero, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del mismo Estado, para proponer una reducción de un monto total solicitado de \$650'599,472.00 (seiscientos cincuenta millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100, moneda nacional) a la cantidad de \$394'975,303.77 (trescientos noventa y cuatro millones novecientos setenta y cinco mil trescientos tres pesos 77/100, moneda nacional) tal como se aprecia de la lectura del mencionado oficio, el cual obra en copia certificada a fojas 8 a 11 del cuaderno de pruebas, y que conviene reproducir íntegramente:

“DEPENDENCIA

SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS

SECCION

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE TITULAR

Asunto:

Mexicali, Baja California, a 15 de diciembre de 2005.

ELVIRA LUNA PINEDA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.

¹ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Por medio del presente tengo a bien remitir a esa Legislatura, información que consideramos contribuye a la mejor comprensión y análisis del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California para el próximo ejercicio fiscal de 2006, específicamente a lo que corresponde al Ramo 02 Poder Judicial.

Primeramente me permito incluir en el presente, una descripción de la metodología que consideramos debe utilizarse para la determinación del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.

- a) *El monto de \$366'822,393.00 M. N., autorizado por la Legislatura Estatal como Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, para el ejercicio fiscal de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2004, se incrementa con la cantidad de \$9'287,663.59 M.N. procedente de las ampliaciones efectuadas a su presupuesto, para completar el aumento salarial al personal del Poder Judicial.*
- b) *El resultado del incremento señalado en el inciso a) anterior nos arroja una cantidad de \$376'110,056.59 M.N.*
- c) *Debe señalarse que durante el ejercicio fiscal de 2005 el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial fue incrementado por ampliaciones consideradas como no recurrentes, por un monto de \$42'835,522.02 M.N., necesarias para cumplir con las sentencias dictadas dentro de diversos juicios de amparo promovidos por algunos Magistrados que tuvieron que ser reinstalados. Ampliaciones que dada su naturaleza y origen no pueden ser consideradas como normales o regulares del gasto del Poder Judicial por lo que no deberían considerarse como parte de la cantidad que como Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2005, sirva de base para fijar el Presupuesto de Egresos del próximo ejercicio fiscal de 2006.*
- d) *Por lo anterior, el monto que debería considerarse como presupuesto regularizable, asignado al Poder Judicial en el ejercicio de 2005, sería por la cantidad de \$376,110,056.59 M.N., cantidad que conforme a la política y criterios presupuestales seguidos en la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2006, correspondería incrementarse con un 5% (por ciento), lo cual da como resultado un monto de \$394'975,3003.77 M.N. como Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el Ejercicio Fiscal de 2006. Importe que financieramente resulta viable solventar debiendo tener en cuenta las diversas previsiones de gasto público que se deben afrontar en la totalidad de las partidas y ramos que integran el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2006.*

A continuación se agrega síntesis de la metodología antes descrita:

PODER JUDICIAL PRESUPUESTO DE EGRESOS	
<i>I. Presupuesto autorizado para el ejercicio de 2005</i>	\$366'822,393.00
<i>II. Cantidad ampliada para completar aumento salarial a personal del Poder Judicial</i>	\$9,287,663.59
PRESUPUESTO ASIGNADO REGULARIZABLE	\$376,110,056.59
<i>III. Ampliaciones <u>no recurrentes</u> por reinstalación de Magistrados (Cumplimiento amparos)</i>	\$42,835,522.02
CIERRE EJERCICIO PRESUPUESTO 2005	\$418,945,598.61
PRESUPUESTO 2005, BASE PARA CALCULO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO 2006	\$376,110,056.59

IV. Incremento de un 5% según criterios y Políticas presupuestales	\$18,865,247.18
TOTAL PROYECTO PRESUPUESTO PARA 2006	\$394'975,303.77

En el mismo sentido se procede a describir la metodología que consideramos debe utilizarse para la determinación del Presupuesto de Egresos del Tribunal de Justicia Electoral.

- a) *El monto autorizado por la Legislatura Estatal como Presupuesto de Egresos del Tribunal de Justicia Electoral, para el ejercicio fiscal de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2004, fue de \$5'000,000.00 M.N.*
- b) *La cantidad antes señalada, correspondería incrementarse con un 5% (por ciento, conforme a la política y criterios presupuestales seguidos en la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2006, es decir \$250,000.00 M.N., lo cual da como resultado un monto de \$5'250,000.00 M.N., como presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral, para el ejercicio fiscal de 2006. Importe que financieramente resulta viable solventar, debiendo tener en cuenta las diversas previsiones de gasto público que se deben afrontar en la totalidad de las partidas y ramos que integran el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2006.*

A continuación se agrega síntesis de la metodología antes descrita:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL PRESUPUESTO DE EGRESOS	
<i>I. Presupuesto autorizado para el ejercicio de 2005</i>	<i>\$5'000,000.00</i>
PRESUPUESTO 2005, BASE PARA CALCULO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO 2006	<i>\$5'000,000.00</i>
<i>I. Incremento de un 5% según criterios y Políticas presupuestales</i>	<i>\$250,000.00</i>
TOTAL PROYECTO PRESUPUESTO PARA 2006	<i>\$5'250,000.00</i>

Finalmente se considera que con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Asimismo, adjunto a la presente Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que contiene a su vez Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, ambos correspondientes al ejercicio fiscal del 2006, el cual fue remitido al Ejecutivo Estatal mediante oficio DDP/256/2005 con fecha de recepción, 18 de noviembre del presente año, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, Magistrado Licenciado Víctor Manuel Vázquez Fernández, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

ARMANDO ARTEAGA KING

SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO. Una firma ilegible."

2. Es cierto el acto que se reclama al Poder Legislativo demandado consistente en la aprobación del **Decreto 174** publicado el trece de enero de dos mil seis en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que contiene el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del dos mil seis.

3. Además, son ciertos los siguientes actos reclamados del Poder Legislativo demandado:

- a) El **Dictamen 189** (fojas 454 a 547 del cuaderno de pruebas) de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, aprobado el diecinueve de enero de dos mil seis, en cuanto contiene la propuesta para que el Congreso del Estado de Baja California ordene que se turne el asunto materia del dictamen a la Contraloría del Poder Judicial del Estado para que delimiten y apliquen las responsabilidades administrativas que en su caso correspondan y se informe en un plazo de sesenta días al Congreso sobre las medidas aplicadas, para los efectos legales conducentes, por haberse ejercido recursos en la **partida presupuestal 30103** (servicio de energía eléctrica) sin que se tuviera disponibilidad presupuestal, incumpléndose con lo previsto en los artículos 41 y 43, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.
- b) El **Dictamen 190** (fojas 547 a 548 del cuaderno de pruebas) de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, aprobado el diecinueve de enero de dos mil seis, en cuanto contiene la propuesta para que el Congreso del Estado de Baja California ordene que se turne el asunto materia del dictamen a la Contraloría del Poder Judicial del Estado para que delimiten y apliquen las responsabilidades administrativas que en su caso correspondan y se informe en un plazo de sesenta días al Congreso sobre las medidas aplicadas, para los efectos legales conducentes, por haberse ejercido recursos en la **partida presupuestal 10202** (erogaciones adicionales al personal de confianza) sin que se tuviera disponibilidad presupuestal, incumpléndose con lo previsto en los artículos 41 y 43, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.
- c) El **Dictamen 191** (fojas 548 a 551 del cuaderno de pruebas) de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, aprobado el diecinueve de enero de dos mil seis, en cuanto contiene la propuesta para que el Congreso del Estado de Baja California ordene que se turne el asunto materia del dictamen a la Contraloría del Poder Judicial del Estado para que delimiten y apliquen las responsabilidades administrativas que en su caso correspondan y se informe en un plazo de sesenta días al Congreso sobre las medidas aplicadas, para los efectos legales conducentes, por haberse ejercido recursos en la **partida presupuestal 10244** (servicios médicos) sin que se tuviera disponibilidad presupuestal, incumpléndose con lo previsto en los artículos 41 y 43, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.
- d) El **Decreto 182** publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil seis, a través del cual se dio a conocer el **Dictamen 189** de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, antes mencionado.
- e) El **Decreto 183** publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil seis, a través del cual se dio a conocer el **Dictamen 191** de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, antes mencionado.

TERCERO. En cuanto a la oportunidad de la demanda debe precisarse primero que los actos impugnados son propiamente actos de naturaleza administrativa, por lo que se rigen por lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

***I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;...*”**

Acerca de la naturaleza jurídica de los actos reclamados, todos ellos de carácter presupuestal, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia por identidad de razones:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARACTER DE NORMA GENERAL. Por ‘Ley del Presupuesto’ se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan

la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por 'Presupuesto de Egresos' se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El 'Decreto del Presupuesto de Egresos' constituye un acto de aplicación de la 'Ley del Presupuesto', en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre 'Ley del Presupuesto' y 'Presupuesto de Egresos' está expresamente contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al Presupuesto de Egresos; en cambio, la 'Ley del Presupuesto del Distrito Federal', esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente". (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, abril de 1999. Tesis: P.J. 24/99. Página: 251).

En cuanto a la oportunidad de la demanda debe decirse que del precepto transcrito se desprende que el plazo para la impugnación de actos es de treinta días, contados a partir del día siguiente:

- Al en que conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de éste.
- Al en que se haya tenido conocimiento del mismo.
- Al en que el actor se ostente sabedor del mismo.

Atendiendo a la segunda de las opciones anteriores, y por tratarse del acto más remoto que se reclama, en primer lugar se determina que la demanda presentada por la vía postal el veinticuatro de febrero de dos mil seis, resulta oportuna en contra del **Dictamen 190**, del cual no hay evidencia de que hubiese sido publicado, pues si el mismo fue aprobado por el Congreso demandado el diecinueve de enero del mismo año, se aprecia entonces que el escrito inicial se depositó en la oficina de correos respectiva al vigésimo quinto día hábil del plazo legal previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, contado a partir del día siguiente al en que se aprobó tal **Dictamen 190**, conforme al siguiente calendario:

Enero 2006						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	<u>20</u>	21
22	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	28
		29	<u>30</u>	<u>31</u>		

Febrero 2006						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	4
5	6 ²	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	11
12	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	18
19	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	25
26	27	28				

Por otra parte, como los **Decretos 182 y 183** —que respectivamente dieron definitividad a los **Dictámenes 189 y 191** también reclamados— se publicaron el en Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero siguiente, es claro que la promoción de la controversia constitucional en cuanto a esos cuatro actos se hizo en tiempo y forma legales, ya que el escrito inicial se presentó por la vía postal a los cinco días del plazo legal, contados a partir del día siguiente en que se difundieron públicamente tales **Decretos 182 y 183**, y en que por tanto tuvo conocimiento la actora de ellos, conforme al siguiente calendario:

Febrero 2006						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6 ³	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	25
26	27	28				

En otro aspecto, debe señalarse que la citada presentación se hizo a través del Servicio Postal Mexicano, según se advierte del sobre que obra a fojas treinta y cuatro del expediente, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que dispone lo siguiente:

"Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

El alcance del artículo citado ha sido interpretado por este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2002, visible en la página ochocientos noventa y ocho, tomo XV de abril de dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACION DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen

² "ACUERDO NUMERO 2/2006, DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELATIVO A LA DETERMINACION DE LOS DIAS INHABILES Y LOS DE DESCANSO. PRIMERO. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considerarán como días inhábiles: ...;

c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;"

³ Idem.

fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este Tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia."

Conforme a lo anterior, para que se tengan por presentadas en forma oportuna las promociones que se depositen por correo o se envíen vía telegráfica se requiere:

- a) Que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envíen vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos;
- b) Que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y,
- c) Que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales.

Respecto del primer supuesto, es menester señalar lo que establecen los artículos relativos de la Ley del Servicio Postal Mexicano:

"Artículo 26. Por su tratamiento la correspondencia y los envíos son ordinarios o registrados y por su destino, nacionales o internacionales."

"Artículo 27. Son ordinarios los que se manejan comúnmente sin que se lleve un control especial por cada pieza y son registrados aquéllos que se manejan llevando un control escrito por cada pieza, tanto en su depósito como en su transporte y entrega."

"Artículo 42. El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia."

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias."

De los preceptos citados se desprende la clasificación de la correspondencia y envíos, y dado que el depósito del escrito de demanda se efectuó por correo y en el sobre señalado obran sellos en los que se lee: **"ADMINISTRACION DE CORREOS MADERO. FEB. 24 2006, REGISTRADOS, MEXICALI, B.C., C.P. 21101"**, **"SERVICIO POSTAL MEXICANO, OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS, MAR. 6 2006, J-17, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, C.P. 06065, MEXICO, D.F."**, así como los números de folio correspondientes **"6668"** y **"R21101112096"**, es de estimarse que el envío fue certificado, cumpliendo con el primero de los requisitos que establece el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo que hace al segundo requisito previsto por el numeral mencionado, esto es, que el depósito de la demanda se haya realizado en el lugar de residencia de las partes, debe precisarse que el oficio de demanda fue confiado a la Oficina de Correos de la Ciudad de Mexicali, Baja California, lugar de residencia de la parte actora, tal y como se advierte del sobre correspondiente, con lo cual se cumple con el diversa exigencia legal aludida.

CUARTO. En relación con el acto que se reclama del Poder Ejecutivo demandado, consistente en el contenido del oficio **2076**, de quince de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, mediante el cual:

a) Se remitió al Congreso del Estado de Baja California el Proyecto original del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la misma entidad; y

b) Se informó al Congreso del mismo Estado acerca de la proyección de viabilidad financiera del Proyecto de Presupuesto de Egresos que le había enviado al primero el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa, para proponer una reducción de un monto total solicitado de \$650'599,472.00 (seiscientos cincuenta millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100, moneda nacional) a la cantidad de \$394'975,303.77 (trescientos noventa y cuatro millones novecientos setenta y cinco mil trescientos tres pesos 77/100 moneda nacional).

Ahora bien, ante todo debe precisarse que tal acto, calificado por la actora como un vicio dentro del procedimiento legislativo, adquirió definitividad una vez que el Congreso mencionado expidió el trece de enero de dos mil seis el **Decreto 174** que contiene el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del dos mil seis.

Este **Decreto 174** tuvo como antecedente el **Dictamen 183** —que no debe confundirse con el **Decreto 183** que también se reclama— de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, aprobado en la sesión del mismo día de ese órgano legislativo, **Dictamen** en el cual dicha Comisión dio cuenta a la Legislatura a la que pertenece de la intervención del Poder Ejecutivo demandado en el diseño del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial local conforme a lo narrado en el considerando Segundo que es del tenor literal siguiente:

“SEGUNDO. Que en base a la Proyección del Ejecutivo del Estado, el Presupuesto de Egresos para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, es por la cantidad de \$394'975,303.77 y la presupuestada por el propio del (sic) Tribunal, es por la cantidad de \$650'599,472.00 de lo cual se desprende una variación de \$255'624,168.23 (doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos veinticuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 23/100 M.N.)”

Precisado lo anterior, necesario es concluir que la demanda también resulta oportuna en contra del acto que se impugna del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, pues si la participación que tuvo esta autoridad en el proceso legislativo que dio lugar a la emisión del **Decreto 174** adquirió definitividad una vez que se publicó este documento, el acto que se le atribuye debe correr la misma suerte de este último, de forma tal que si la publicación del repetido **Decreto 174** se llevó a cabo el trece de enero de dos mil seis, el plazo legal para cuestionarlo, junto con los antecedentes legislativos que le precedieron, transcurrió a partir del día siguiente de esa fecha y concluyó el veintisiete de febrero siguiente, conforme el siguiente calendario:

Enero 2006						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	21
22	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	28
29	<u>30</u>	<u>31</u>				

Febrero 2006						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	4
5	6 ⁴	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	11
12	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	18
19	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	25
26	<u>27</u>	28				

⁴ Idem.

Consecuentemente, como la demanda se presentó por la vía postal el día veinticuatro de febrero de dos mil seis, es evidente que también se formuló dentro del margen legalmente previsto para promover la controversia constitucional.

Con los datos anteriores queda también desvirtuada la apreciación que hizo el Procurador General de la República, cuando afirmó en su opinión que el juicio resultaba improcedente, por extemporáneo, en contra de los actos reclamados del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, ya que aquél partió de la apreciación equivocada, de que la intervención del segundo se generó dentro del proceso legislativo que culminó con la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de dos mil seis, publicado el treinta de diciembre de dos mil cinco, cuando lo cierto es que dicho Presupuesto que incluye a los tres Poderes y a los organismos autónomos, sólo informa cuáles son los límites superiores del gasto anual autorizado para cada uno de ellos, tope de erogaciones máximas conocido como **techo financiero**, de cuya lectura no se advierte que el Poder Ejecutivo hubiese hecho el ajuste al Presupuesto presentado por el Poder Judicial, de manera que al no existir evidencia fehaciente de que ya desde entonces la parte actora conocía de los actos atribuidos al citado Ejecutivo, es infundada la causa de improcedencia por extemporaneidad alegada.

QUINTO. Acto continuo se pasa al estudio de la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Por lo que hace a la legitimación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Baja California, la misma se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 57, tercer párrafo y 65, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 57. (...)

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones en términos y por el período que la ley señale."

"Artículo 65. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá la representación del Consejo de la Judicatura del Estado y las funciones que fija la Ley Orgánica respectiva."

De lo antes transcrito se advierte que la representación del Poder Judicial de Baja California, recae en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del mismo; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concluirse que el Magistrado Víctor Manuel Vásquez Fernández, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y del Consejo de la Judicatura del mismo, cuenta con legitimación procesal activa, pues además demostró tener tal carácter con el acta de la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dieciocho de febrero de dos mil cinco, en la cual se le designó como Presidente de dicho Tribunal, y que obra a fojas 30 del expediente.

Por lo que hace a la legitimación procesal de los Diputados René Adrián Mendivil Acosta y Carlos Alberto Astorga, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva correspondiente al Segundo Periodo Ordinario del segundo año de la XVIII Legislatura del Estado de Baja California, en su carácter de representantes legales del Congreso de dicha entidad; la misma se acredita en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que dispone:

"Artículo 38. Al órgano de Dirección, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades."

Así, se concluye que el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de Baja California, tienen la representación legal de dicho Congreso, por lo que cuentan con legitimación procesal pasiva.

El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California compareció por conducto del Gobernador Constitucional de ese Estado Eugenio Elorduy Walther, quien acreditó tener tal carácter con la copia certificada del Bando Solemne de once de octubre de dos mil uno, que obra a fojas 127 del expediente, mediante el cual el

Congreso del mismo Estado lo declaró como titular de ese cargo de elección popular y, por tanto, como representante del mismo Poder en términos del artículo 40, primer párrafo, de la Constitución Política de esa entidad federativa que dispone lo siguiente:

"Artículo 40. El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

..."

SEXTO. Previamente a cualquier otra cuestión se advierte que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, lo que se analizará a continuación por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto señalado prevé:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

I a V...

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII y VIII...

..."

Este Alto Tribunal ha sustentado en diversos criterios que la anterior causa de improcedencia, implica un principio de definitividad tratándose de las controversias constitucionales.

Al efecto, en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/99, consultable en la página doscientos setenta y cinco del Tomo IX, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y nueve de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció lo siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIENDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCION RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."

Ahora bien, del contenido del dispositivo legal en comento y de la jurisprudencia transcrita, se desprenden tres hipótesis para tener por actualizada la causal de improcedencia que en aquél se contiene:

1) Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado y a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto.

2) Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,

3) Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento, que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

El caso a estudio se ubica en la última de las hipótesis anteriores, toda vez que el procedimiento que el Congreso ordenó incoar a la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California, al momento de la presentación de la demanda, se encontraba pendiente del dictado la resolución que lo culminara en definitiva, por lo que el actor estaba obligado a esperar dicha resolución, en el entendido de que si no lo hace, la acción de controversia constitucional será improcedente.

En efecto, de oficio se advierte que opera la causa de improcedencia descrita en relación con la aprobación de los **Dictámenes 189 y 191** que dieron lugar, en ese orden, a los **Decretos 182 y 183**, así como respecto de la aprobación del **Dictamen 190**, toda vez que estos cinco actos se reclaman exclusivamente —así expresamente lo señaló la actora— en la parte en la que dicho Congreso ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California para que delimitara y aplicara las responsabilidades administrativas que en su caso correspondieran y se informara, en un plazo que no excediera de sesenta días, sobre las medidas aplicadas, toda vez que durante el ejercicio fiscal de dos mil cinco, presuntamente se ejercieron recursos sin que se tuviera la disponibilidad presupuestal autorizada.

Estos procedimientos para la determinación de posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California, conforme a las constancias del presente expediente, no aparecen ni siquiera formalmente iniciados y mucho menos concluidos, de manera que no podría llevarse a cabo su análisis cuando bien podría ocurrir que no culminaran con resolución condenatoria alguna.

A este respecto la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, para la determinación de responsabilidades por infracción de ese ordenamiento dispone lo siguiente:

"Artículo 41. Toda erogación o gasto público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo y se sujetará a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley."

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997)

"Artículo 43. Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1998)

I...

II. El Poder Judicial por conducto del Presidente del Consejo de la Judicatura, solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente para efectuar transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas en su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada. Excepto en tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en cuyo caso sólo se deberá de dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la afectación presupuestal acumulada para cada partida del Presupuesto de Egresos no exceda del 15% de su monto autorizado. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances y el cierre presupuestal del ejercicio.

...

...

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2001)

III y IV...

...

...

..."

DE LAS RESPONSABILIDADES

"Artículo 82. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y de los (sic) dispuesto en este Capítulo."

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2001)

"Artículo 83. La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, las Sindicaturas Municipales y las Comisiones designadas del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, dictarán en el ámbito de su competencia, las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten sus Haciendas Públicas o al patrimonio de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y de las que se hayan expedido con base en ella, y que se conozcan a través de:

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2001)

I. Visitas, auditorías o inspecciones que realicen la dirección de Control y Evaluación Gubernamental o las Sindicaturas Municipales;

II. Pliego de observaciones o de responsabilidades que emitan:

a) Las contralorías o unidades internas de auditoría de las Entidades, la Comisión designada del Congreso del Estado o de Tribunal Superior de Justicia, con motivo de la revisión que de su propia contabilidad hagan, y

b) La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los términos de la ley de la materia."

"Artículo 84. Los servidores públicos de las Dependencias o Entidades a que se refiere el Artículo 2o. de esta ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal o Municipal o el patrimonio de cualquier Entidad de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, por actos u omisiones que les sean imputables o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que, por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos de las Dependencias o Entidades, los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Los responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos de observaciones o responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, en tanto la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, las Sindicaturas Municipales y las Comisiones designadas del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, determina la responsabilidad."

"Artículo 85. Las responsabilidades que se constituyen tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que ocasionen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, las que tendrán el carácter de créditos fiscales."

Por su parte, el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establece la forma como han de llevarse a cabo los trámites encaminados a la investigación de faltas cometidas en el servicio público, en los siguientes términos:

"Artículo 66. El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I. El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Organismo de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Organo de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan (sic) el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

IV. La Autoridad Instructora con excepción del Síndico Procurador mediante oficio que surtirá efectos inmediatos a su recepción, notificará al Titular de la Dependencia o Entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, sobre el inicio del procedimiento administrativo para los efectos que se ponga al tanto del expediente y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

V. Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;

VI. El presunto responsable deberá en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad Instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por cédula, en las oficinas de la Autoridad Instructora y la Dependencia o Entidad donde labora para los efectos legales correspondientes.

Una vez rendida la declaración del presunto responsable, se abrirá la etapa probatoria.

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo.

Son admisibles como medios de prueba: Informe de Autoridad, los Documentos Públicos y Privados; la Testimonial; la Inspección; la Pericial, la Presuncional, la Instrumental, la Confrontación, los Careos, así como las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso. La Autoridad podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Lo anterior se notificará oportunamente al servidor público, a fin de que pueda intervenir, si así conviene a sus intereses;

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver;

X. En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión preventiva sin goce de sueldo del servidor público, de su empleo, cargo o comisión si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al infractor y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente;

XI. La suspensión preventiva a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Organó competente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores públicos suspendidos preventivamente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

La autoridad responsable de realizar el pago a que se refiere el párrafo anterior, será la Dependencia o Entidad en la cual haya prestado sus servicios o se encuentre adscrito el servidor público, con excepción de los servidores públicos municipales;

XII. Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo; y,

XIII. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones o abstenciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se aceptare la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación del funcionario o servidor público.”

De la lectura del precepto anterior, y de los hechos que aparecen demostrados en los autos, se llega al convencimiento de que la vista que se dio a la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California para que delimitara y aplicara las responsabilidades que en su caso procedieran, no ha generado la incoación de algún procedimiento sancionador derivado de los decretos y dictámenes en cuestión, toda vez que de haber sido así, sería necesaria la demostración de, al menos, la existencia de los emplazamientos respectivos y la citación a la audiencia de ley, el otorgamiento de un plazo probatorio, el necesario para alegar, y en suma, el desarrollo de todas las fases indispensables para poner el asunto en estado de resolución, así como el dictado de ésta.

Por otra parte, además de que aún no se han iniciado los procedimientos administrativos sancionadores cuya apertura podría haber ordenado la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California, para que delimitaran y aplicaran las responsabilidades que en su caso procedieran —derivadas de los **Decretos 182 y 183**, así como del **Dictamen 190** mencionados— la vista que se dio al Poder Judicial actor contenida en cada uno de ellos no constituye un acto de molestia que afecte a éste último, pues será finalmente él mismo quien determine si procede o no incoar el expediente relativo a los hechos que se le pusieron en su conocimiento, ya que no existe orden alguna para que obligatoriamente lo haga, y a lo sumo se le supedita a que informe el resultado de la vista que se le dio, con lo cual no se le irroga agravio de ninguna especie, pues en cualquier caso tiene la obligación de contestar la petición que se le hizo en un plazo razonable.

Consecuentemente, ante la falta de definitividad de los actos a que se refiere este considerando y de que los mismos no ocasionan algún perjuicio a la actora, procede sobreseer en lo conducente con apoyo en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que al efecto dispone:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(F. DE E., D.O.F. 19 DE MAYO DE 1995)

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III y IV..."

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, por identidad de razones, la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SOLICITUD, AISLADAMENTE CONSIDERADA, QUE PRESENTA EL GOBERNADOR A LA LEGISLATURA PARA QUE SE REVOQUE EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL (ESTADO DE MEXICO). Conforme al artículo 125 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la solicitud del gobernador da inicio a la instauración del procedimiento de revocación de mandato, en el cual, conforme a los artículos 42, 43, 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal y 123, 124 y 125 del reglamento citado, el interesado tendrá derecho a que se le notifique la instauración del procedimiento, y podrá expresar lo que a su derecho convenga, rendir pruebas, expresar alegatos y estar asistido por un defensor; por último, para poder considerar fundada la solicitud de revocación del mandato, la legislatura tendrá

que aprobarla por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En esas condiciones, la solicitud constituye el inicio del procedimiento que tiene como finalidad decidir la revocación o no del mandato del presidente municipal por lo que, aisladamente y antes del dictado de la resolución, no puede ser impugnada." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, abril de 1999, Tesis: P./J. 13/99, página: 276).

Además, similar criterio sostuvo la Segunda Sala al resolver, el veinticuatro de junio de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos, la controversia constitucional 18/2005, promovida por el Municipio de Tecomán, Colima, en la cual se sostuvo en la parte que interesa lo siguiente:

"De lo relacionado, se observa que con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional, esto es al tres de marzo de dos mil cinco, se siguió actuando en el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido al Presidente Municipal del Tecomán, Estado de Colima, por lo que es inconcuso que el mismo se encontraba pendiente de resolver.

Con lo anterior se evidencia claramente que el procedimiento que pretende impugnar el Municipio actor no había adquirido definitividad al momento de la promoción de este juicio, por lo que resulta indudable que se encontraba obligado a esperar que se emitiera la resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido al citado Presidente Municipal, para poder acudir a la controversia constitucional y, al no hacerlo así, el presente juicio deviene improcedente.

Dicha determinación se robustece si se toma en consideración que de estimar lo contrario, se daría lugar a que se promoviera controversia constitucional en contra de cada uno de los actos que pudieran emitirse dentro de los procedimientos impugnables en controversia, lo que desnaturalizaría su esencia como vía uninstitucional y desvirtuaría el carácter de este Alto Tribunal como único facultado para resolver sobre la constitucionalidad de actos definitivos de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, que pudieran lesionar la esfera de competencia de algunos de esos mismos sujetos.

SEPTIMO. El Poder Legislativo demandado sostiene que respecto del **Decreto 174** emerge la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en virtud de que la actora no impugnó oportunamente el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California, publicado el treinta de diciembre de dos mil cinco, en el cual se autorizó al Tribunal Superior de Justicia de esa entidad un monto máximo de gasto, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, por la cantidad de \$397'963,242.00 (trescientos noventa y siete millones novecientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos, 00/100 moneda nacional) determinación que como fue consentida por no haberse reclamado en su momento, ahora sólo le es permisible cuestionar el desglose de esa suma de dinero que se hace por el Poder Legislativo en el **Decreto 174** publicado el trece de enero de dos mil seis.

Esta última causa de improcedencia es infundada ya que tratándose de controversias constitucionales no está previsto como impedimento legal para abordar el estudio del fondo de la cuestión planteada, la circunstancia de que un acto derive de otro consentido como se aprecia de la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VALIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS. La improcedencia de la controversia constitucional contra actos o normas derivados de otros consentidos no está prevista expresamente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte de la lectura del artículo 19 de ese cuerpo de leyes que se refiere a las causas de improcedencia que pueden actualizarse en dicho juicio constitucional y tal hipótesis tampoco se desprende de otra disposición de la ley de la materia." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, septiembre de 2005, Tesis: P./J. 118/2005, página: 892).

OCTAVO. Es esencialmente fundado el primer concepto de invalidez formulado en la demanda conforme la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados en ella, principio que se retoma en el precepto 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California, según el cual los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Ahora bien, si se atiende a que conforme a los artículos 22, segundo párrafo, y 27, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de dicho Estado, el Poder Judicial de la entidad formulará su propio proyecto de presupuesto, el cual lo presentará al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas para ser enviado al Congreso Local, y que de acuerdo con los preceptos 249, fracción XVII, y 253, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad, son facultades exclusivas del Tribunal de Justicia Electoral aprobar el proyecto definitivo de su presupuesto de egresos y acordar que sea presentado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del propio Estado, resulta evidente que el Gobernador carece de facultades para modificar o reducir el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la entidad, pues únicamente funge como conducto para hacer llegar dicho documento al Congreso Estatal." (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006, página:1476).

En efecto, el criterio anterior tiene aplicación en el presente caso porque del examen del **Dictamen 183** de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, que dio lugar a la emisión del **Decreto 174**, publicado el trece de enero de dos mil seis, se advierte que el Poder Ejecutivo de ese Estado, en lugar de someter simple y llanamente a la consideración del Congreso el Presupuesto de Egresos formulado por el Poder Judicial estatal, lo presentó junto con un análisis de viabilidad financiera realizado por el Secretario de Planeación y Finanzas de la entidad, mediante **oficio 2076** de quince de diciembre de dos mil cinco, incumpliendo con las disposiciones legales citadas en la jurisprudencia transcrita, que solamente autorizan al Poder Ejecutivo para fungir como conducto entre los otros dos Poderes, pero no a proponer reducción alguna fuera de la órbita de sus atribuciones. El texto del **Dictamen 183** que obra a fojas 438 a 446 es el siguiente:

"COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.

DICTAMEN No. 183.

HONORABLE ASAMBLEA

Recibió esta Comisión para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso, el oficio sin número de fecha 29 de noviembre de 2005, recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Baja California el día primero de diciembre del año en curso, mediante el cual el Lic. Eugenio Elorduy Walther, Gobernador Constitucional de Baja California, envía Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2006, por la cantidad de \$21'172,191,086.50 (VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES, CIENTO NOVENTA UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.), el cual incluye el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California por el mismo ejercicio fiscal, por la cantidad de \$394'975,303.77 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 77/100 M.N.).

ANTECEDENTES.

Con fundamento en los artículos 28 fracción II, 49 fracción II y IV de la Constitución Política del Estado de Baja California y el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de California y demás ordenamientos aplicables, el Gobernador Constitucional del Estado remitió al Congreso del Estado de Baja

California, mediante oficio sin número de fecha 01 de diciembre del año que transcurre, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2006, hasta por la cantidad de \$394'975,303.77 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 77/100 M.N.).

Asimismo, esta Comisión recibió Oficio 2076 de fecha 15 de diciembre de 2005, presentado ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Baja California, por medio del cual el Secretario de Planeación y Finanzas, Ing. Armando Arteaga King remite los considerandos para la proyección del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2006, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, hasta por la cantidad descrita en el párrafo que antecede.

Aunado a lo anterior, el Ejecutivo del Estado, el día 18 de noviembre de 2005 recibió en sus oficinas, para su análisis e inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio 2006, el Oficio DDP-256/2005, de fecha 15 de noviembre del año en curso, mediante el cual el Magistrado Lic. Víctor Manuel Vázquez Fernández, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura envía al Lic. Eugenio Elorduy Walther, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California por el ejercicio 2006 por la cantidad de \$650'599,472.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DE PESOS 00/100 M.N.).

De igual forma, el día 14 de diciembre de 2005 compareció ante esta Comisión de Hacienda y Presupuesto ampliada del Congreso del Estado de Baja California, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, Lic. Víctor Manuel Vázquez Fernández, a efecto de exponer y aclarar algunas de las consideraciones en las que se basaron las cifras de las asignaciones presupuestales, dando a su vez respuesta a las preguntas que le fueron formuladas, dejando constancia de las mismas en cintas magnéticas, las cuales se encuentran en poder de esta Comisión.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el ejercicio fiscal del 2006, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los artículos 65 fracción II, inciso 1, 111, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Baja California, expide el presente Dictamen bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. *Que es facultad del Congreso del Estado el legislar sobre todos ramos de la administración que sean competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar Leyes y Decretos, según lo establece el artículo 27 fracción I y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*

SEGUNDO. *Que en base a la Proyección del Ejecutivo del Estado, el Presupuesto de Egresos para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, es por la cantidad de \$394'975,303.77 y la presupuestada por el propio del Tribunal, es por la cantidad \$650'599,472.00 de lo cual se desprende una variación de \$255'624,168.23 (DOSCIENOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 23/100 M.N.).*

TERCERO. *Que el Ejecutivo del Estado, como se desprende de los Antecedentes, remitió al Congreso del Estado, la viabilidad financiera para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, mediante oficio número 2076 de fecha 15 de diciembre del 2005, suscrito por el Ing. Armando Arteaga King, Secretario de Planeación y Finanzas, donde establece las siguientes consideraciones:*

- *Que el monto de \$366'822,393.00 M. N., autorizado por la Legislatura Estatal como Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el ejercicio fiscal de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de*

diciembre de 2004, se incrementa con la cantidad de \$9'287,663.59 M.N., procedente de las ampliaciones efectuadas a su presupuesto, para completar el aumento salarial al personal del mismo.

- Que el resultado del incremento señalado en el párrafo anterior arroja una cantidad de \$376'110,056.59 M.N.
- Que durante el ejercicio fiscal de 2005, el Presupuesto de Egresos del Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia fue incrementado por ampliaciones consideradas como no recurrentes, por un monto de \$42'835,522.00 M.N. (sic) necesarias para cumplir con las sentencias dictadas dentro de los diversos juicios promovidos por algunos Magistrados que tuvieron que ser reinstalados, y que dada su naturaleza y origen no pueden ser consideradas como normales o regulares, por lo que no deben considerarse como parte de la base para fijar el Presupuesto de Egresos del ejercicio de 2006.
- Que el monto que debe considerarse como Presupuesto regularizable, asignado al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en el ejercicio de 2005, será por la cantidad de \$376'110,056.59 M.N.
- Que conforme a la política y criterios presupuestales seguidos en la elaboración del Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California, para el ejercicio de 2006, corresponde incrementarse con un 5% (cinco) lo cual da como resultado un monto de \$394'975,303.77 M. N.
- Que es el importe que financieramente resulta viable solventar, debiendo tener en cuenta las diversas previsiones de gasto público que se deben de afrontar en la totalidad de las partidas y ramos que integran el Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 2006.

CUARTO. Que del análisis de la información que comprende el Proyecto de Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal 2006 en estudio, así como de la información complementaria, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California consideró necesario ajustar al (sic) Proyecto de Presupuesto de Egresos hasta llegar a la cantidad de \$424'220,531 (CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

QUINTO. Que de la facultad, del Congreso del Estado, que se señala en el considerando primero, éste debe de buscar el equilibrio presupuestal y la racionalidad del gasto público, en tal virtud se consideró necesario reasignar recursos que reflejen los criterios de austeridad y racionalidad del gasto, entre otros:

- Eliminar el incremento en las percepciones de Magistrados y Consejeros, ajustándolas a nivel que mantenían en 2005, para que reflejen los criterios de austeridad y racionalidad de gasto público.
- Eliminar la partida 10136 Reserva para incrementos de sueldos al personal de base de \$6'521,487 y la partida 10236 Reserva para incrementos de sueldos al personal de confianza de \$9'794,552, dado que el incremento salarial se da a partir del mes de mayo del año 2006, y éste es subsidiado y provisionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
- Eliminar la partida 10214 Seguros de Vida al personal de base y confianza \$3'944,232 dado que dicho seguro de vida no forma parte del salario del personal de base y confianza.
- Eliminar la partida 10244 Servicios médicos al personal de confianza \$1'048,000 dado que dicha prestación no forma parte del salario del personal de confianza, aunado al hecho de que cuenta con los servicios médicos del ISSSTECALI.
- Reducir la partida 30701 Pasajes hasta por un importe de \$115,000 y reducir la partida 30702 Viáticos hasta por un importe de \$289,194 dado que es un gasto del que se puede prescindir con el fin de cumplir con criterios de austeridad y racionalidad en el gasto.

- **Reducir la partida 30104 Servicio de agua potable hasta por un importe de \$1'500,000 dado lo que establece el Considerando Sexto de este Dictamen.**
- **Eliminar el total del grupo 50000 Bienes muebles e inmuebles \$3'044,424 y excluir en todos los grupos el recurso presupuestado para la operación de 19 juzgados y dos nuevas Salas de Justicia, dado lo que establece el Considerando Séptimo de este Dictamen.**

SEXTO. Que esta Comisión de Hacienda y Presupuesto (sic) celebrada el día 16 de diciembre del presente en la Sala de la Presidencia del Congreso del Estado de Baja California, los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Presupuesto y el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, se comprometieron a realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para liquidar el adeudo generado por consumo de agua y recargos en las instalaciones del Edificio del Poder Judicial del Estado de Baja California, que hasta ese año ocuparon los juzgados penales en dicha ciudad, hasta por la cantidad de \$1,500,000 de pesos, cifra contemplada en el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, misma que se eliminaría del proyecto en estudio.

SEPTIMO. Que esta Comisión de Hacienda y Presupuesto (sic) celebrada el día 16 de diciembre del presente en la Sala de Junta de la Presidencia del Congreso del Estado de Baja California, los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Presupuesto y el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, se comprometieron a realizar las gestiones necesarias para iniciar la construcción, y equipamiento de 7 juzgados y una sala, para el Poder Judicial del Estado de Baja California y una vez construidos aportar los recursos necesarios para su funcionamiento.

OCTAVO. Que debe considerarse lo que establece el artículo 90, Segundo Párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que a la letra dice:

'Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial, contará con Presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el congreso para el ejercicio anual anterior. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado.'

NOVENO. Que con motivo de las modificaciones referidas en los considerandos que anteceden se adecuó el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2006, para quedar en un importe de \$397'963,242 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), mismo que se detalla en el ANEXO UNO que se adjunta al presente dictamen y forma parte integrante del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículo 116, 118, 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California vigente, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, hasta por la cantidad de \$397'963,242.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) en la forma y términos del documento (ANEXO 1) que se adjunta al presente Dictamen y forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2006, y publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO. En la Sala de la Presidencia del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de Diciembre de 2005.

DIP. MANUEL PONS AGUNDEZ

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO MONTAÑO QUINTANA

SECRETARIO. Firma ilegible.

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHON

VOCAL.

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA

VOCAL

DIP. ELIGIO VALENCIA ROQUE

VOCAL

DIP. GUILLERMO AURELIO ALDRETE HAAS

VOCAL.

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 183 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XVIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, dado en la Sala de la Presidencia del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRESUPUESTO DE EGRESOS

EJERCICIO FISCAL 2006

(Cifras expresadas en pesos)

PARTIDA	CONCEPTO	ANEXO 1 PRESUPUESTO DE EGRESOS 2006
	SERVICIOS PERSONALES	\$360,339,093
10101	Sueldos tabulares al personal de base	42,192,668
10102	Erogaciones adicionales al personal de base	3,750,805
10103	Tiempo extraordinario al personal de base	1,511,415
10105	Prima vacacional al personal de base	3,763,837
10106	Gratificación de fin de año al personal de base	10,813,705
10110	Incentivo a la eficiencia al personal de base y confianza	2,307,000
10115	Gastos de defunción personal de base	43,987,104
10116	Prestaciones sociales al personal de base	26,695,104
10119	Sueldos y estímulos por concepto de antigüedad (Quinquenios) al sueldo de base	1,160,029
10132	Cuotas patronales de salud y seguridad social al personal	16,274,372
10138	Reserva para movimientos de personal de base (Prima de antigüedad)	430,778
10140	Reserva para pensiones y jubilaciones	1,455,143
10142	Pago de días adicionales por vacaciones al personal de base	292,461
10201	Sueldos tabulares al personal de confianza	70,818,632

10202	<i>Erogaciones adicionales al personal de confianza</i>	140,918,679
10203	<i>Tiempo extraordinario al personal de confianza</i>	792,978
10205	<i>Prima vacacional al personal de confianza</i>	3,690,543
10206	<i>Gratificación de fin de año al personal de confianza</i>	12,301,810
10216	<i>Prestaciones sociales al personal de confianza</i>	4,017,382
10232	<i>Cuotas ISSSTECALI al personal de confianza</i>	7,672,157
10238	<i>Reserva para movimientos de personal de confianza</i>	627,981
10301	<i>Sueldos Tabulares al personal por tiempo y obra determinada</i>	3,990,995
10901	<i>Sueldos tabulares al personal que cubre licencia</i>	4,314,213
10921	<i>Servicio social a estudiantes</i>	154,256
11032	<i>Cuotas a ISSSTECALI por pensiones humanitarias</i>	16,399
11040	<i>Pensiones humanitarias</i>	331,744
	MATERIALES Y SUMINISTROS	15,224,552
20101	<i>Materiales y útiles de oficina</i>	1,988,671
20102	<i>Material de limpieza</i>	707,418
20103	<i>Material didáctico y de apoyo informativo</i>	116,293

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESUPUESTO DE EGRESOS
EJERCICIO FISCAL 2006
(Cifras expresadas en pesos)

PARTIDA	CONCEPTO	ANEXO 1 PRESUPUESTO DE EGRESOS 2006
20104	<i>Materiales y útiles de impresión y reproducción</i>	95,150
20105	<i>Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos</i>	2,818,424
20106	<i>Materiales de fotografía, cinematografía y video</i>	20,000
20108	<i>Materiales para credencialización</i>	20,235
20206	<i>Agua y hielo para consumo humano</i>	117,727
20301	<i>Materiales de construcción</i>	2,359,500
20302	<i>Material eléctrico</i>	333,328
20303	<i>Material hidráulico, plomería y aire acondicionado</i>	234,393
20307	<i>Herramientas menores</i>	42,075
20308	<i>Refacciones y accesorios para equipo de cómputo</i>	821,702
20401	<i>Medicinas y productos farmacéuticos</i>	174,823
20402	<i>Materiales, accesorios y suministros médicos</i>	33,775
20404	<i>Materiales, accesorios y suministros de laboratorio</i>	32,006
20501	<i>Combustibles</i>	3,970,000
20601	<i>Vestuario, uniformes</i>	11,716

20603	Artículos deportivos	24,100
20801	Gastos menores diversos	1,042,523
20802	Artículos de cafetería	80,693
20803	Accesorios de oficina	80,000
	SERVICIOS GENERALES	22,367,097
30101	Servicio postal, telegráfico y mensajería	473,278
30102	Servicio telefónico	2,271,340
30103	Energía eléctrica	3,408,871
30104	Servicio de agua potable	582,750
30105	Derechos y servicios de conducción de señales analógicas y digitales	336,717
30201	Arrendamiento de edificios y locales	3,175,478
30206	Otros arrendamientos	3,334,389
30301	Asesoría	381,875
30302	Capacitación	271,200
30402	Fletes y maniobras	30,000
30403	Comisiones y servicios bancarios	403,940
30404	Seguros y fianzas	446,475

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESUPUESTO DE EGRESOS
EJERCICIO FISCAL 2006
(Cifras expresadas en pesos)

PARTIDA	CONCEPTO	ANEXO 1 PRESUPUESTO DE EGRESOS 2006
30406	Otros impuestos y derechos	39,430
30408	Servicios de vigilancia y monitoreo	2,142,926
30410	Servicio de toma y revelado de fotografía	11,443
30415	Patentes, regalías, licencias de uso y otros	890,157
30416	Trabajos técnicos externos	49,665
30418	Trabajos de imprenta	267,827
30511	Servicios de mantenimiento de mobiliario y equipo de oficina	68,831
30512	Servicio de mantenimiento y conservación de bienes informáticos	763,796
30513	Servicio de mantenimiento y conservación de equipo de transporte	304,600
30515	Servicio de mantenimiento y conservación de equipo de laboratorio	21,000
30517	Servicio de mantenimiento de mobiliario, equipo de comunicaciones y audiovisual	17,402

30519	Servicio de mantenimiento de mobiliario y equipo diverso	85,121
30521	Servicio de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo de aire acondicionado	526,826
30525	Servicio de mantenimiento de maquinaria y equipo eléctrico e hidráulico	136,483
30541	Servicio de limpieza, higiene y fumigación en edificios y locales para oficinas	448,807
30606	Propaganda institucional	67,064
30701	Pasajes	110,000
30702	Viáticos	613,746
30703	Traslado de personas	27,666
30704	Peajes	30,218
30803	Recepción y celebraciones varias	537,827
30805	Asistencia a cursos de actualización y congresos	57,399
30901	Cuotas a Organismos Nacionales e Internacionales	32,550
	AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	32,500
41101	Ayudas asistenciales, culturales y sociales a personas	32,500
		<u>\$397,963,242"</u>

Ahora bien, la jurisprudencia citada al comienzo del presente considerando tuvo su origen en lo resuelto por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 10/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, la cual fue resuelta, por unanimidad de diez votos, el ocho de diciembre de dos mil cinco, y se apoya en las siguientes consideraciones que se transcriben en la parte que interesa:

“Por otra parte, en los artículos 5o., 17, primer párrafo, 22, 27, fracción I, y 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, se establece lo siguiente:

‘ARTICULO 5o. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente ley, las actividades de programación-presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público.’

‘ARTICULO 17. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, será el que contenga el Decreto que apruebe el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo y el Presupuesto de Egresos de los Municipios será el que aprueben sus Cabildos a iniciativa del Presidente Municipal, que comprenda las previsiones del gasto público que habrán de realizar las Dependencias y Entidades que en los mismos se señalen, en función de sus programas objetivos, metas y beneficios a alcanzar, por cada año calendario, a partir del día primero de enero.’

‘ARTICULO 22. Para la formulación del proyecto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, las Dependencias y Entidades comprendidas en el mismo, elaborarán su anteproyecto con base en los programas respectivos, y los remitirán en el caso de las Dependencias, directamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a las Tesorerías Municipales; las Entidades lo harán, en su caso, por conducto de la Dependencia coordinadora del sector correspondiente.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios proyectos de presupuesto y los remitirán al Ejecutivo del Estado a más tardar el 20 de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda para que ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado’.

'ARTICULO 27. Los proyectos de Presupuesto de Egresos deberán ser presentados oportunamente: I. Al Titular del Poder Ejecutivo por la Secretaría de Planeación y Finanzas, correspondientes al Gobierno del Estado y Entidades de la Administración Pública Paraestatal para ser enviados al Congreso del Estado, el primero, en el plazo señalado en la fracción IV del Artículo 49 de la Constitución Política Local o hasta el 15 de diciembre en los años que inicie el período constitucional y, los segundos el 15 de noviembre cuando no estén incluidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y...'

'ARTICULO 30. Al aprobarse el Presupuesto de Egresos por el Congreso del Estado o por los Ayuntamientos, según corresponda, se remitirá al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La publicación del Presupuesto de Egresos tanto del Gobierno del Estado, incluyendo a cada uno de los Poderes que lo integran, como de los Ayuntamientos, comprenderá el desglose a nivel de ramos, programas y partidas. Consecuentemente, también deberán de cumplir con el mismo requisito de publicación de sus Presupuestos de Egresos, los Organismos de la Administración Pública Descentralizada incluyendo a los Organismos dotados de Autonomía que reciben subsidio oficial.

Se deberá cumplir el mismo procedimiento de publicación por el cierre del ejercicio presupuestal, denotando las modificaciones presupuestales efectuadas durante el ejercicio fiscal'.

La lectura de los preceptos transcritos permite establecer lo siguiente:

a) Que el Gobernador del Estado de Baja California, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, coordinará de acuerdo a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de esa Entidad, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público.

b) Los proyectos de presupuestos de egresos deben ser presentados oportunamente al titular del Ejecutivo local, por conducto de la Secretaría correspondiente, para ser enviados al Congreso del Estado de Baja California.

c) Los proyectos de presupuestos de egresos de los Poderes Ejecutivo y Judicial sólo pueden ser revisados y aprobados por el Congreso local.

d) Que el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Baja California, será aprobado por el Congreso de esta Entidad a iniciativa del Ejecutivo local.

e) Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios formularán su anteproyecto de egresos respectivo y lo enviarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a las Tesorerías Municipales, según corresponda.

f) El Poder Judicial del Estado de Baja California formulará su proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo local a más tardar el veinte de noviembre del año inmediato anterior al cual corresponda, para que ordene su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

g) Los proyectos de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y Entidades de la administración pública paraestatal deben presentarse al Titular del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría correspondiente, para ser enviados al Congreso local.

Del análisis de los autos del presente medio de control constitucional, se advierte que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California realizó los actos siguientes:

a') En sesión plenaria para asuntos internos, celebrada el quince de noviembre de dos mil cuatro, aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del dos mil cinco por la cantidad de \$14'320,240.00 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) (foja 60 del primer tomo de los presentes autos).

b') El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial actor, mediante oficio 770 el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, presentó ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de esa Entidad el proyecto de presupuesto de egresos citado (foja 89 del tomo citado).

c') A su vez, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia precitado, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, presentó ante el Gobernador del Estado de Baja California el presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral agregado al proyecto de presupuesto del Poder Judicial local (foja 111 del Tomo uno de los presentes autos).

Por otra parte, cabe advertir que el Gobernador del Estado de Baja California el primero de diciembre de dos mil cuatro presentó ante el Congreso de esa Entidad el proyecto de presupuesto de egresos para el Estado para el ejercicio fiscal dos mil cinco, en cuyo artículo 4o. asignó al Tribunal de Justicia Electoral la cantidad de \$10'097,798.04 (DIEZ MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.), para el ejercicio fiscal citado (fojas 111 y 137 del cuaderno de pruebas del Congreso demandado).

Ahora bien, del análisis del concepto de invalidez precisado al inicio de este considerando a la luz de los preceptos transcritos con antelación y con vista a las consideraciones precedentes, se advierte que es fundado, porque el Gobernador del Estado de Baja California carece de facultades para revisar, modificar o alterar el proyecto de presupuesto de egresos que le presentó el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el cual se incluyó agregado el del Tribunal de Justicia Electoral (artículos 65, último párrafo y 68, penúltimo párrafo de la Constitución local), en virtud de que en los preceptos transcritos con antelación no se le faculta para que revise, modifique o altere el proyecto de presupuesto de egresos indicado, ni en ningún otro, se le autoriza para que proceda en esos términos. Además, conforme a lo preceptuado en los artículos 168, fracción XIII, 245, fracción XI, 249, fracción XVII, 253, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial actor son facultades exclusivas del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral aprobar el proyecto definitivo de su presupuesto de egresos y acordar que sea presentado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad para que a su vez lo presente al Ejecutivo local para que lo remita al Congreso del Estado de Baja California, es decir, la intervención del Gobernador se limita a ser el conducto por medio del cual se hace llegar al Congreso local el proyecto de presupuesto de egresos de mérito. Esto último se corrobora con lo establecido en los artículos 22, segundo párrafo y 27, fracción I, transcritos con antelación, conforme a los cuales los proyectos de presupuestos de egresos de los Poderes Legislativo y Judicial se deben enviar al Ejecutivo indicado para que ordene su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno local.

En este orden de ideas, se colige que el proyecto de presupuesto de egresos para el Estado de Baja California, relativo al ejercicio fiscal dos mil cinco, presentado por el Gobernador hoy demandado al Congreso de esa Entidad, el primero de diciembre de dos mil cuatro, específicamente su artículo 4o., contraviene la garantía de legalidad porque no está debidamente fundado, en virtud de que el Gobernador del Estado de Baja California carece de facultades legales para reducir o modificar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de esa Entidad, pues como ya se puso de relieve no existe una norma legal que atribuya a su favor, la facultad para reducir, modificar o revisar dicho presupuesto de egresos; luego, si el Gobernador indicado el proyecto de presupuesto de egresos de la cantidad de \$14'320,240.00 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) lo redujo sin facultad alguna a la cantidad de \$10'097,798.04 (DIEZ MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.), es obvio que con ese acto violó el principio de legalidad previsto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 97, primer párrafo, de la Constitución local en perjuicio del Tribunal de Justicia Electoral y, por ende, del Poder Judicial actor porque aquél es un órgano de éste.

Por tanto, se declara la invalidez del acto precisado al inicio del párrafo anterior, en virtud de que el Poder Ejecutivo demandado al modificar el proyecto de presupuesto de egresos formulado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial actor no

respetó el orden jurídico contenido en los preceptos legales transcritos con antelación, motivo por el cual se considera que afectó la esfera de competencia de dicho Tribunal y, por ende, del Poder Judicial indicado; por tanto, trastocó la garantía de autonomía prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c) constitucional, pues es competencia exclusiva del Tribunal citado elaborar su proyecto de egresos correspondiente.

Este criterio tiene apoyo en lo conducente en la jurisprudencia sustentada por este Tribunal Pleno, cuyo texto y datos de localización son los siguientes:

‘FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.’ (Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, abril de 2000. Tesis: P./J. 50/2000. Página: 813).

En el aspecto analizado también son aplicables las tesis siguientes:

‘AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite’. (Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLI. Página: 944).

‘AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite’. (Quinta Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV. Página: 250.)

No es óbice para arribar a la conclusión de mérito, el argumento expuesto por el Gobernador demandado, inserto en síntesis en el punto uno del resultando sexto de esta ejecutoria, en el sentido de que de acuerdo a lo estatuido en los artículos 49, fracción XXV, de la Constitución local, en relación con el 5o., 22 y 23 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, tiene facultades para realizar ajustes a los proyectos de presupuesto de egresos que le presenten las Entidades y dependencias a fin de adecuarlos al plan de desarrollo respectivo.

Para una mejor comprensión de esta afirmación se considera necesario insertar nuevamente el artículo 49, fracción XXV, de la Constitución del Estado de Baja California, cuyo texto es:

‘ARTICULO 49. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

(...)

XXV. Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales’.

Ahora bien, conforme al artículo 49, fracción XXV preinserto, el Gobernador del Estado de Baja California tendrá las facultades que se le otorguen en dicha Constitución, pero de la lectura de ésta no se advierte la existencia de un precepto que lo autorice a modificar o reducir el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de dicha Entidad. Además, este aspecto no es materia de regulación en leyes federales, razón por la cual no existe un ordenamiento de esta naturaleza que faculte al Titular del Ejecutivo local a reducir o modificar el proyecto precitado.

Por otra parte, de la lectura del artículo 5o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, se advierte que no concede facultad alguna al Gobernador demandado para que modifique o reduzca el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial actor, en virtud de que sólo lo autoriza a coordinar las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público.

Lo mismo sucede con el artículo 22 de dicha ley, pues conforme al primer párrafo de éste, para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno local las Dependencias y Entidades elaborarán su anteproyecto de presupuesto de egresos y lo enviarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas de dicho gobierno, pues si bien en este supuesto el Gobernador puede modificar o reducir los presupuestos respectivos, en virtud de que se trata de anteproyectos y no de proyectos, esta atribución no es aplicable tratándose del Poder Judicial actor; en primer término, porque éste no es una dependencia o entidad del Gobierno local, sino un Poder del Estado; luego, no queda comprendido en el supuesto en comento. En segundo lugar, porque el segundo párrafo del precepto indicado expresamente señala que el Poder Judicial formulará su proyecto de presupuesto de egresos, es decir, no se trata de un anteproyecto y agrega categóricamente que se remitirá al Ejecutivo local para que ordene su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado; luego, es obvio que de ninguna manera se permite al Ejecutivo local demandado modificar o disminuir el proyecto de presupuesto de egresos formulado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial actor, sino únicamente le impone la obligación de ordenar sea incorporado al presupuesto de egresos del Gobierno estatal.

En cuanto al artículo 23 de la ley citada se observa que no concede al Gobernador demandado facultad alguna para revisar, modificar o disminuir el proyecto de presupuesto de egresos formulado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial actor, dado que sólo determina que la Secretaría de Planeación y Finanzas será, entre otros, la encargada de formular, con base en las propuestas que le presenten las entidades y dependencias el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, disposición que es congruente con lo previsto en el primer párrafo del artículo 22 citado, de acuerdo a lo antes precisado respecto a éste.

Finalmente, cabe advertir que si bien es cierto que en el artículo 9o., fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, según dice el Gobernador demandado, se faculta al Titular de esa Secretaría para proponer al Ejecutivo Estatal para su autorización, el proyecto de presupuesto de egresos del Estado con base en los programas establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las modificaciones correspondientes en congruencia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, también es verdad que ese precepto no debe interpretarse aisladamente, sino en forma armónica y congruente con los artículos 22, primer párrafo y 23 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de la Entidad indicada, pues así de acuerdo a lo dispuesto en estos preceptos se debe entender que las modificaciones previstas en el artículo 9o. precitado, son las relativas a los anteproyectos a que se refiere dicho primer párrafo, pues éstos son sometidos a la consideración de la Secretaría indicada, la cual podrá modificarlos, disposición que

no es aplicable a los proyectos de egresos formulados por el Poder Judicial, porque no constituyen anteproyectos y, además, conforme al segundo párrafo del artículo 22 invocado, el Gobernador hoy demandado únicamente puede ordenar su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno Estatal, pero no lo puede modificar de ninguna manera.

Ahora bien, en virtud de que ha quedado demostrado plenamente en autos, conforme lo expuesto en el considerando Segundo de la presente resolución, que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al enviar al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de dicha entidad, no acató lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, que establece que los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios proyectos de presupuesto y los remitirán al Ejecutivo del Estado, a más tardar el veinte de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda, para que ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, pues en lugar de limitarse a poner en manos de la legislatura respectiva dicho proyecto original, se permitió presentar adjunto al mismo una proyección de viabilidad financiera con un monto menor al solicitado, es incuestionable que con tal proceder se infringió la garantía de legalidad protegida por el artículo 16 constitucional, conforme a la cual las autoridades del Estado sólo pueden actuar conforme la ley se los permite, en la forma y términos determinados en ella, de manera que deberá declararse la invalidez de tales actuaciones del Poder Ejecutivo demandado.

NOVENO. En el segundo concepto de invalidez se argumenta que al haberse suprimido completamente y sin causa justificada la partida **50000** catalogada como **Bienes muebles e inmuebles** el Poder Legislativo demandado infringió la garantía de irreductibilidad presupuestal que le otorga al Poder Judicial de del Estado de Baja California el segundo párrafo del artículo 90 de la Constitución local en los siguientes términos:

"Artículo 90. El presupuesto formará siempre un sólo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos en él los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1998)

Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial, contará con Presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado.

(DEROGADO CUARTO PARRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 1998)

El Poder Judicial contará y administrará igualmente, con los recursos que se señalan para el Fondo de Administración de Justicia en las Leyes respectivas, administrado por el Consejo de la Judicatura del Estado."

Acerca de la interpretación de esta disposición, el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 19/2005, promovida por el mismo actor que instó el presente asunto, ya tuvo oportunidad de señalar cuál es el alcance de la prohibición legal de reducir el presupuesto del Poder Judicial en los siguientes términos:

"A mayor abundamiento, es de señalarse que aun cuando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, faculta al Congreso Local para modificar el monto del Presupuesto de Egresos, tal facultad se encuentra condicionada a la justificación plena de dichos cambios y a la cita de las disposiciones legales en que se funden los mismos, tal y como se desprende del artículo 90, cuyo texto es el siguiente:

'Artículo 90.' (Se transcribe)

De la norma constitucional antes transcrita, se obtiene que la facultad de modificación otorgada al Congreso Local de Baja California, para modificar el monto presupuestado, se encuentra condicionada a que se 'justifiquen las causas' que dan lugar a ello, lo que quiere decir que deberán expresarse las razones, situaciones particulares y aspectos concretos que propicien los cambios, además de invocarse las disposiciones constitucionales y legales que fundamenten tal actuación.

En el caso concreto tal norma no fue observada, en tanto que las modificaciones realizadas únicamente se sustentan en la consideración siguiente:

‘CUARTO. Que del análisis de la información que comprende el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2005, así como de la información complementaria, se acordó reasignar recursos que reflejen los criterios de austeridad y racionalización del gasto público, entre otros: ...’.

Como se advierte de lo anterior, no existe una motivación razonable, objetiva y pública que ampare el aserto de las medidas legislativas de reasignación de recursos, sino solamente una expresión que implica una decisión manifiestamente arbitraria toda vez que, finalmente, la facultad constitucional para modificar el monto del Presupuesto de Egresos, se encuentra condicionada a que se justifiquen de manera razonada las causas que dan origen a tal actuación.

De esa forma, el estándar de razonabilidad-objetividad-publicidad, contenido en la jurisprudencia antes citada, constituye un control constitucional atemperado respecto de la actuación (motivación), del legislador local en respuesta al mandato constitucional, porque dicho parámetro es una condición constitucional que se sitúa, desde cierta perspectiva en un grado intermedio de exigibilidad con respecto a la calidad de la motivación que debe externar el legislador local en esos casos.

Esto es así, toda vez que el despliegue de dicho control sólo se limita a examinar si el legislador local ha externado motivos reflexivos y atendibles para sustentar su actuación, sin que ello implique, en un extremo, la mera verificación superficial de la existencia o inexistencia de cualquier tipo de justificación, ni tampoco, en otro extremo, una valoración pormenorizada y detallada de la motivación respectiva, que suponga el despliegue de un control jurisdiccional reforzado de la actuación legislativa; esto último, debido al riesgo de una intersección excesiva entre la jurisdicción constitucional y el ámbito decisorio que nuestro sistema concede a los Poderes Legislativos Locales.

Tampoco implica que dicha motivación deba reflejarse en el cuerpo normativo, como documento final; sin embargo, ello sí debe constar dentro del proceso legislativo, ya sea en las razones que se expongan en el dictamen que al efecto elabore la comisión respectiva o bien, en las actas relativas a las discusiones llevadas a cabo en el seno del órgano legislativo.

Así las cosas, el Dictamen número 62, emitido por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la XVIII Legislatura, resulta violatorio del artículo 90, de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como de la garantía de legalidad, por indebida motivación, que establece la Constitución Federal; pues como ya se vio, no se expresaron las razones que justifican la racionalización del gasto público y tampoco en qué consisten los criterios de austeridad y mucho menos, cuáles son las causas que originaron la toma de tales decisiones."

Esta decisión del Tribunal Pleno sirve de marco para arribar a la conclusión de que en el caso concreto la decisión de suprimir las partidas del grupo 50000 **Bienes muebles e inmuebles** no fue realizada por causa justificada y fundada, ya que en el **Dictamen 183** de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, el cual dio lugar al **Decreto 174** que contiene el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de dos mil seis, no se expresaron razones públicas y objetivas para no conceder dicha partida por la cantidad de \$3'044,424.00 (tres millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100, moneda nacional) ya que se adujo como pretexto de tal supresión la existencia de una oferta del Poder Ejecutivo estatal para que el destino de ese gasto —programado para la construcción y equipamiento de diversos órganos jurisdiccionales de nueva creación— quedara a cargo de este último, para que una vez instalados, se proveyera al Poder Judicial de los recursos necesarios para su funcionamiento, lo cual no constituye una causa justificada y fundada para negar tales partidas, pues no encuentra explicación lógica alguna que el Poder Legislativo, por una parte, le niegue los recursos que solicitó por concepto de "**Bienes muebles e inmuebles**" y, por otra, que las mismas cantidades, en cambio, sí las coloque a disposición del Poder Ejecutivo local para que éste sea quien pueda llevar a cabo las obras de construcción y equipamiento de los órganos jurisdiccionales de nueva creación.

En efecto, en el citado **Dictamen 183** se aprecia la decisión expresa del Poder Legislativo demandado de suprimir del Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Baja California el total del grupo 50000 "**Bienes muebles e inmuebles**", por una cantidad de \$3'044,424.00 (tres millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100, moneda nacional) y excluir en todos los grupos los recursos presupuestados para la operación de diecinueve juzgados y dos nuevas Salas del Tribunal Superior de Justicia, como se advierte de la siguiente transcripción en la parte que interesa:

"QUINTO. Que de la facultad del Congreso del Estado, que se señala en el considerando primero, éste debe de buscar el equilibrio presupuestal y la racionalidad del gasto público, en tal virtud se consideró necesario reasignar recursos que reflejen los criterios de austeridad y racionalidad del gasto, entre otros:

...

...

...

...

...

...

...

Eliminar el total del grupo 50000 Bienes muebles e inmuebles \$3'044,424 y excluir en todos los grupos el recurso presupuestado para la operación de 19 juzgados y dos nuevas Salas de Justicia, dado lo que establece el Considerando Séptimo de este Dictamen.

SEXO...

SEPTIMO. Que esta Comisión de Hacienda y Presupuesto (sic) celebrada el día 16 de diciembre del presente en la Sala de Junta de la Presidencia del Congreso del Estado de Baja California, los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Presupuesto y el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, se comprometieron a realizar las gestiones necesarias para iniciar la construcción, y equipamiento de 7 juzgados y una sala, para el Poder Judicial del Estado de Baja California y una vez construidos aportar los recursos necesarios para su funcionamiento."

Esta motivación externada en el análisis de la propuesta de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para dos mil seis, que realizaron los legisladores integrantes de la Comisión especializada del Congreso del Estado de Baja California, lleva al convencimiento de que la supresión de las partidas del grupo **50000** no se hizo en forma justificada, sino que se expresaron razones insuficientes, por ilógicas, para racionalizar el gasto que sobre este rubro se había inicialmente programado, tales como que otra entidad pública absorbería el impacto económico del costo de construcción y equipamiento de diversos órganos de impartición de justicia, a fin de que una vez instalados se procediera a proveer de los recursos necesarios para su mantenimiento, pues esto solamente significa que pese a que se contaba con las posibilidades económicas de financiar el objetivo mencionado, en lugar de brindarlas al Poder Judicial que las programó, se pusieron a disposición del Poder Ejecutivo, el cual con su compromiso de asumir el costo de tal programa, implícitamente reconoció haber recibido asignaciones presupuestales que correspondían a otro Poder.

Este es por tanto un caso en el que las razones que expuso el Poder Legislativo demandado para suprimir la partida identificada como correspondiente al grupo 50000 "**Bienes muebles e inmuebles**" no deben considerarse que obedecieron a una causa justificada y fundada, ya que adicionalmente se ignora que corresponde al Poder Judicial del Estado de Baja California programar y aplicar su propio presupuesto sin la intervención de los otros Poderes, de modo tal que sí existe la posibilidad de entregarle recursos para determinado fin y, en lugar de otorgárselos, se les encomienda a una persona diversa para que se haga cargo de la aplicación al mismo objetivo, es evidente que también se coloca a la parte actora en una situación de subordinación respecto del Ejecutivo local, al hacer depender el ejercicio de su gasto de este otro sujeto, el cual resulta ser quien habrá de determinar las condiciones en que deba llevarse a cabo la adquisición de bienes muebles e inmuebles cuyo destino final estará al servicio del Poder Judicial demandante, el cual no requiere de intermediarios para ejecutar sus proyectos de expansión, si se toma en cuenta que es facultad exclusiva de dicho Poder, a través de su Consejo de la Judicatura, determinar el número de órganos jurisdiccionales necesarios para la pronta impartición de justicia, así como administrar el presupuesto del mismo Poder, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Orgánica que lo rige, el cual dispone:

“Artículo 168. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado:

I a III...

IV. Determinar el número y, los límites territoriales de los partidos judiciales en que se divide el Estado.

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

VI. Determinar el número y, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de primera instancia y de paz.

VII a XXIV...

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 1998)

XXV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, relativo a la administración de justicia.

XXVI a XXVIII...

XXIX. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación, acondicionamiento, y la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos.

XXX a XXXIX....”

En atención a lo anterior, necesario es concluir que de llegar a materializarse el compromiso que dijo asumir el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California para que con sus recursos se construyeran y equiparan los órganos jurisdiccionales de referencia, no obstante que el presupuesto para los mismos fue solicitado por el Poder Judicial actor, es inconcuso que ello consumaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal al violentarse el principio de división de Poderes que impide la subordinación de uno de ellos a otro.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión los siguientes criterios:

“DIVISION DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACION A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLICITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISION, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACION ENTRE LOS PODERES PUBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior”. (Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, septiembre de 2004. Tesis: P./J. 80/2004. Página: 1122).

“PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACION DE SU AUTONOMIA EN LA GESTION PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACION AL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.” (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, septiembre de 2004, Tesis: P./J. 83/2004, página: 1187)

En tal virtud, por su infracción a la fracción III del artículo 116 constitucional que ordena garantizar los principios de autonomía e independencia judicial, procede declarar la invalidez de la supresión del total del grupo 50000 **“Bienes muebles e inmuebles”**, por una cantidad de \$3'044,424.00 (tres millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100, moneda nacional) así como de la exclusión en todos los grupos de los recursos presupuestados para la operación de diecinueve juzgados y dos nuevas Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

DECIMO. En el segundo concepto de violación se argumenta que se violan los principios de división de poderes, de autonomía en la gestión presupuestal y de independencia judicial, porque el **Decreto 174** sin causa justificada suprimió las partidas presupuestales destinadas a las remuneraciones de seguridad social de Jueces y Magistrados, quienes conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, tienen derecho a percibir una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez pues conforme el Tribunal Pleno lo señaló al resolver la controversia constitucional 19/2005, promovida por el propio actor en relación con el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil cinco, el principio de inmutabilidad salarial impide que a los Jueces y Magistrados se les reduzcan las percepciones que habían venido recibiendo en ejercicios fiscales anteriores, pues las mismas deben ser adecuadas e irrenunciables, como se advierte del siguiente estudio que se hizo en aquel caso:

“Así pues, puede decirse que el principio de división de poderes, con especial referencia a los poderes judiciales de los estados, se violenta cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los poderes legislativo o ejecutivo.

b) Que dicha conducta implique la intromisión, en los términos antes definidos, de uno de esos poderes en la esfera de competencia del poder judicial, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al poder judicial en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él.

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:

c.1) Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del poder judicial.

c.2) Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuable).

c.3) Carrera judicial.**c.4) Autonomía en la gestión presupuestal.**

Asimismo, es de tomarse en consideración lo establecido en el último párrafo del artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del de Baja California, mismo que es del tenor literal siguiente:

‘Artículo 57. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Electoral, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.

(...)

La remuneración de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, así como de los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Jurados y Consejeros de la Judicatura del Estado, del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión’.

Como se advierte de la transcripción anterior, existe también disposición expresa en la Constitución Local en torno a la inmutabilidad salarial de los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial del Estado, la cual les garantiza la no disminución de su remuneración durante su encargo.

En el caso que nos ocupa, se actualiza una afectación directa al principio de autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial de Baja California, en virtud de que, al haberse afectado, como consecuencia de las modificaciones realizadas por el Congreso Local al proyecto de Presupuesto de Egresos enviado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Baja California, las partidas presupuestarias relativas a la remuneración de Magistrados, Consejeros y Jueces, integrantes de dicho poder; se colocó al mismo en un estado de dependencia y subordinación con respecto al Poder Legislativo.

Lo anterior se advierte claramente del contenido del Dictamen número 62, emitido por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la XVIII Legislatura, mismo que fue aprobado por el pleno de la Cámara, el cual en la parte que interesa dice:

‘CUARTO. Que del análisis de la información que comprende el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2005, así como de la información complementaria, se acordó reasignar recursos que reflejen los criterios de austeridad y racionalización del gasto público, entre otros:

Excluir en todos los grupos de gasto el recurso presupuestado para la operación de dos nuevas Salas de Justicia.

Eliminar el incremento en las percepciones de Magistrados, Consejeros y demás personal jurisdiccional y de confianza hasta el nivel de Jefe de Departamento, ajustándolas al nivel que mantenían en 2004.

Eliminar el pago de prima vacacional para Magistrados y Consejeros.

Ajustar el pago de gratificación de fin de año a Magistrados y Consejeros a un máximo de 30 días.

Eliminar las percepciones adicionales del Juez y Magistrados que integran el Consejo de la Judicatura.

Ajustar las partidas de 30301 Asesoría; 30606 Propaganda Institucional, 30701 Pasajes; 30702 Viáticos; y 30803 Recepciones y Celebraciones Varias a un importe similar al cierre del ejercicio 2004.

Excluir el pago de pasajes a familiares o amigos de Magistrados, en caso de viajes.

Eliminar los recursos para la adquisición de equipo de Transporte.

Ajustar las partidas de previsión para aumento salarial del grupo 10000.

Eliminar el recurso destinado para el pago de seguro de vida y gastos médicos para Magistrados, Consejeros y demás personal jurisdiccional y de confianza hasta el nivel de Jefe de Departamento, afectando las partidas 102214 (sic) Seguros de Vida y 10244 Servicios Médicos’.

Así las cosas, es incuestionable que se da una violación directa a lo establecido en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, último párrafo del artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que señalan que los Magistrados, Consejeros y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, en tanto que se eliminan y reducen partidas presupuestarias relativas a la remuneración que dichos servidores públicos habían estado percibiendo con anterioridad; lo que da lugar a declarar la invalidez del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, únicamente por lo que se refiere a las modificaciones realizadas a las partidas presupuestarias que atañen a la citada remuneración, efectuadas a través del Dictamen número 62, emitido por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la XVIII Legislatura, mismo que fue aprobado por el pleno de la Cámara el día treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

A partir de esta decisión en el caso se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Baja California, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, ha violentado nuevamente lo dispuesto en la fracción III del artículo 116 constitucional, así como la norma local correlativa contenida en el artículo 57 de la Constitución Estatal, toda vez que al eliminar en su totalidad las partidas **10214** y **10244** correspondientes, respectivamente, a **Seguros de vida al personal de base y confianza** y **Servicios médicos al personal de confianza**, sin haber exceptuado a los Jueces y Magistrados que integran dicho Tribunal, los ha colocado a dichos servidores públicos en una condición de dependencia o subordinación respecto de los otros Poderes, en la medida en que sus remuneraciones ya no reflejan el mismo estado que habían tenido hasta antes de la emisión del **Decreto 174**, por lo que se impone declarar su invalidez únicamente por lo que se refiere a las modificaciones realizadas a las partidas presupuestarias que atañen a la mencionadas prestaciones de seguridad social.

En refuerzo de lo anterior es importante tener presente que en el ejercicio fiscal del año dos mil cuatro, al hacer la distribución por ramo, programa y partida, el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California destinó, entre otros, los recursos siguientes, según se aprecia a fojas 969 y 970 del expediente de controversia constitucional 19/2005 que se tiene a la vista:

"Dip. Francisco Rueda Gómez

Presidente del Congreso del Estado de Baja California. P r e s e n t e.

Como es de su conocimiento en la publicación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California, para el ejercicio presupuestal 2004, el apartado referente al Poder Judicial, sólo hace mención del monto total autorizado por \$338'622,631.82 (Son trescientos treinta y ocho millones seiscientos veintidós mil seiscientos treinta y un pesos 82/100 m.n.), sin embargo, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, establece la obligación de desglosar dicha cantidad a nivel de Ramo, Programa de Partida.

Por lo anterior, el Consejo de la Judicatura, en uso de la facultad que le otorga el artículo 168 fracciones XVIII y XXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en reunión de Pleno del día 23 del mes de marzo del año en curso, aprobó la distribución presupuestal para el ejercicio 2004, la cual envió a esa Asamblea legislativa para su conocimiento

Se anexa copia del punto de acuerdo.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

Mgdo. Lic. José Palomino Castrejón.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD ADMINISTRATIVA
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2004
DISTRIBUCION POR PARTIDAS (Fragmento)

PARTIDA		IMPORTE AUTORIZADO
NUMERO	DESCRIPCION	
...
10214	Seguros de vida	3'500,000.00
...
10244	Servicios médicos	1'018,000.00
...

..."

También debe recordarse que al resolver la controversia constitucional 19/2005 el Tribunal Pleno declaró la invalidez de la supresión de diversas partidas presupuestales, entre las que se encontraban precisamente las catalogadas con los número **10214** y **10244**, las cuales habían sido eliminadas del Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de dos mil cinco, conforme al Dictamen número 62, emitido por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la XVIII Legislatura, aprobado por el Congreso del dicho Estado en los siguientes términos (fojas 432 del cuaderno de pruebas de la controversia constitucional 19/2005):

"CUARTO. Que del análisis de la información que comprende el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2005, así como de la información complementaria, se acordó reasignar recursos que reflejen los criterios de austeridad y racionalización del gasto público, entre otros:

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Eliminar el recurso destinado para el pago de seguro de vida y gastos médicos para Magistrados, Consejeros y demás personal jurisdiccional y de confianza hasta el nivel de Jefe de Departamento, afectando las partidas 10214 Seguros de Vida y 10244 Servicios Médicos."

El seguimiento cronológico de estas prestaciones permite establecer que el Congreso del Estado de Baja California intentó expresamente recortar las partidas presupuestales **10214** y **10244** para los Jueces y Magistrados que deberían haberse aplicado durante el ejercicio del año dos mil cinco, situación que para el presente año se repite, pero ahora bajo una expresión de generalidad que evidentemente incluye a esos servidores públicos, pues si bien no se designan expresamente esos cargos, sino únicamente a los empleados de confianza y de base, es incuestionable que la omisión de incluirlos explícitamente de cualquier forma permite estimar que aun para ellos se han suprimido tales prestaciones al no haberse hecho salvedad alguna.

En efecto, no impide arribar a la anterior conclusión la circunstancia de que al eliminarse las partidas presupuestales **10214** y **10244** se hubiese precisado en el **Dictamen 183** que antecedió al **Decreto 174**, que en el primer caso se cancelaban los recursos destinados a la prestación que se había venido otorgando al personal de base y de confianza y, en el otro, sólo al personal de confianza, ya que independientemente de que la naturaleza de la relación laboral que une al Tribunal Superior de Justicia con los Jueces y Magistrados no pueda calificarse como de confianza, lo cierto es que de la revisión del Anexo de ese Decreto se advierte que se suprimieron para cualquier género de servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California las prestaciones de seguro de vida y de servicios médicos, de lo que se infiere que pese a que en el referido Dictamen se hizo alusión a trabajadores de base y de confianza, sin mencionar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, de cualquier forma estos últimos quedaron privados de la reserva presupuestal relativa para mantener vigentes las remuneraciones relativas y, por lógica, también deben considerarse incluidos dentro de la afectación que hizo el Congreso Estatal, no obstante que su calidad laboral no encuadre dentro de lo que con puridad jurídica sería un trabajador de confianza y, menos aun, uno de base.

No está por demás aclarar que la consulta de los autos de la controversia constitucional 19/2005 se hace con apoyo en la facultad que a este Alto Tribunal confiere el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, aplicable por mayoría de razón, el cual establece que en todo tiempo el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, y que podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, en relación con el siguiente criterio:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial." (Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, julio de 1997, Tesis: 2a./J. 27/97, página: 117)

DECIMO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que los efectos de la invalidez declarada en el considerando décimo que antecede, consisten en que el Congreso del Estado de Baja California, sin dilación, tome las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de recursos al Poder Judicial, por conducto de su Presidente, de las partidas presupuestales **10214** y **10244** correspondientes a remuneraciones —seguros de vida y servicios médicos— de Jueces y Magistrados, desde el día veinticuatro de febrero de dos mil seis (fecha en que se presentó la demanda) y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, las cuales no pueden reducirse bajo ningún argumento y en ninguna circunstancia.

No obsta a lo anterior el contenido del artículo 45, de la propia ley, en el sentido de que **"la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos"**, pues la recta inteligencia de esa prohibición lleva a la conclusión de que no se puede reparar lo sucedido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tan es así que, por ello, en el Capítulo Segundo, Sección Segunda, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la suspensión del acto que motive la controversia constitucional, medida que tiene como finalidad, entre otras, que la sentencia de invalidez pueda surtir efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Por otra parte, al dar cumplimiento a la presente ejecutoria, el Poder Legislativo demandado considerará intocado por el Poder Ejecutivo del Estado, el Proyecto de Presupuesto que formuló el Poder Judicial del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de dos mil seis, y haciendo caso omiso de la propuesta de reducción y del examen de viabilidad financiera, determinará la procedencia o no de su aprobación total, en la inteligencia de que los motivos que dio para denegar totalmente la partida identificada como grupo **50000 "Bienes muebles e inmuebles"**, por una cantidad de \$3'044,424.00 (tres millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100, moneda nacional) así como la exclusión en todos los grupos de los recursos presupuestados para la operación de diecinueve juzgados y dos nuevas Salas del Tribunal Superior de Justicia en dicha entidad federativa, son inadmisibles, por lo que deberá razonar la procedencia y monto de dicha partida de distinta manera.

Finalmente, cabe aclarar que en caso de autorizarse por el Congreso del Estado de Baja California, en uso de sus atribuciones, la entrega al actor de los recursos para la construcción y equipamiento de los Juzgados y de la Sala mencionados, los mismos no caen dentro de la categoría de presupuesto irreductible para los próximos ejercicios fiscales, sino exclusivamente lo relativo a sus gastos de operación anuales una vez que se encuentren instalados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en relación con la aprobación de los **Dictámenes 189, 190 y 191**, así como respecto de la emisión de los **Decretos 182 y 183** todos ellos reclamados del Congreso del Estado de Baja California.

TERCERO. Se declara la invalidez del acto que se reclamó al Gobernador del Estado de Baja California, en términos del considerando Octavo.

CUARTO. Se declara la invalidez del **Decreto 174** que contiene el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el trece de enero de dos mil seis, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos décimo y décimo primero de esta ejecutoria, respectivamente.

QUINTO. Publíquese esta ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de agosto de dos mil seis, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón.

Firman el Presidente, la Ponente y el Secretario General de Acuerdos, licenciado José Javier Aguilar Domínguez, que autoriza y da fe.

El Presidente de la Suprema Corte, Ministro **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- La Ponente, Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de sesenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 42/2006, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de la XVIII Legislatura Constitucional del Congreso y del Gobernador, ambos del Propio Estado, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Quinto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de veintidós de agosto del año en curso.- México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer la ubicación del nuevo Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Nuevo Laredo, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.- Oficio número 05136.

“En sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la instalación del siguiente Módulo de Acceso a la Información:

Módulo de Acceso en Nuevo Laredo, Tamaulipas

Calle Veracruz, número 3838, Colonia Jardín, Código Postal 88260, Nuevo Laredo, Tamaulipas.”

México, D.F., a 19 de octubre de 2006.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.